

CIRCULAR 6/2012

ASUNTO: Subastas de BREMS y Valores Gubernamentales Realizadas por el Banco de México

MOTIVO: Con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero considera conveniente uniformar y compilar en un solo ordenamiento la regulación relativa a las subastas de bonos de regulación monetaria y de valores gubernamentales que el propio Banco de México realiza con fines de regulación monetaria, aplicable a las instituciones de crédito y a la Financiera Rural, así como a las casas de bolsa, sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, contenida actualmente en el Anexo 7 de la Circular 2019/95, dirigida a las instituciones de banca múltiple; en el Anexo 5 de la Circular 1/2006, dirigida a las instituciones de banca de desarrollo y a la Financiera Rural; en los Apéndices 1 y 2 del Anexo 4 de la Circular 115/2002, dirigida a las casas de bolsa, y en la Circular 2/2002, dirigida a las sociedades de inversión y en la Circular 40/2010, dirigida a las casas de bolsa, sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 7o. fracción I y VI, 8o., 14, 17 y 24 de la Ley del Banco de México; 9o. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; 6o. de la Ley Orgánica de la Sociedad Hipotecaria Federal; 9o. de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; 9o. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, 8o. de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 4o. párrafo primero, 8o. párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 12 párrafo primero en relación con el 19 fracción VII, y 14 Bis párrafo primero en relación con el 17 fracción I del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central y de la Dirección General Jurídica, respectivamente, así como en el artículo Segundo fracciones VII y XI, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2 de marzo de 2012

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de junio de 2012

DISPOSICIONES MODIFICADAS:

Deroga los Apéndices 1 y 2 del Anexo 4 de la Circular 115/2002

CIRCULAR 5/2012

Asunto: Subastas para la colocación de Valores Gubernamentales y de Valores del IPAB

Motivo: El Banco de México, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos y del Instituto para la Protección al Ahorro Bancario (IPAB), con el propósito de continuar promoviendo el sano desarrollo del sistema financiero considera conveniente uniformar y compilar en un solo ordenamiento la regulación relativa a las subastas para la colocación de valores gubernamentales y de valores del IPAB, aplicable a las instituciones de crédito y a la Financiera Rural, así como a las casas de bolsa, sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro, contenida actualmente, entre otras disposiciones, en el Anexo 6 de la Circular 2019/95, dirigida a las instituciones de banca múltiple; en el Anexo 3 de la Circular 1/2006, dirigida a las instituciones de banca de desarrollo y a la Financiera Rural; en los Apéndices 1 y 2 del Anexo 3 de la Circular 115/2002, dirigida a las casas de bolsa, y en la Circular 2/2002, dirigida a las sociedades de inversión y sociedades de inversión especializadas de fondos para el retiro.

Fundamento Legal: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 3o. fracción III, 7o. fracción I, 8o., 10, 14 y 24 de la Ley del Banco de México; 9o. de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; 6o. de la Ley Orgánica de la Sociedad Hipotecaria Federal; 9o. de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros; 9o. de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior; 10 de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos; 8o. de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada; 18 y 19 de la Ley Orgánica de la Financiera Rural; 2o. de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal de 2012; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 4o. párrafo primero, 8o. párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, 12 párrafo primero en relación con el 19 fracciones II y VII, y 14 Bis párrafo primero en relación con el 17 fracción I del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central y de la Dirección General Jurídica, respectivamente, así como en el artículo Segundo fracciones VII y XI, del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

Fecha de Expedición: 2 de marzo de 2012

Fecha de Entrada en Vigor: 1 de junio de 2012

Disposiciones Modificadas:

Deroga los Apéndices 1 y 2 del Anexo 3 de la Circular 115/2002

CIRCULAR 7/2011

ASUNTO: Procedimiento para que los Formadores de Mercado ejerzan el derecho de compra de valores gubernamentales y celebren operaciones de préstamo sobre dichos valores con el Banco de México en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal.

MOTIVO: El Banco de México, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, tomando en cuenta el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 305.-027/2011 dado a conocer mediante nuestra Circular 5/2011, por el cual dicha Dependencia establece un nuevo procedimiento de operación para las instituciones de crédito y casas de bolsa que actúen como Formadores de Mercado de Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal tanto con tasa de interés fija como denominados en Unidades de Inversión y de Certificados de la Tesorería de la Federación, así como considerando la conveniencia de contar con un solo procedimiento para el ejercicio del derecho de compra de dichos valores y para la operaciones de préstamo de tales valores que pueden llevar a cabo los mencionados Formadores de Mercado, ha resuelto compilar el citado procedimiento.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 3o. fracción III, 7o. fracción I y 10 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 4o. párrafo primero, 8o. párrafos cuarto y séptimo, 10 párrafo primero, y 14 Bis en relación con el 17 fracción I y 19 fracción VII del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General Jurídica y de la Dirección de Operaciones, respectivamente, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México fracciones VII y XII.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2 de marzo de 2011

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 3 de marzo de 2011

DISPOSICIONES MODIFICADAS:

Deroga el numeral CB.7 y el Apéndice 2 del Anexo 5 de la Circular 115/2002

CIRCULAR 41/2010

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 115/2002

MOTIVO: El Banco de México con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero considera conveniente que las casas de bolsa puedan participar en subastas de Bonos de Regulación Monetaria y de valores gubernamentales que el Banco de México realice con fines de regulación monetaria.

FUNDAMENTO LEGAL: Los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 3° fracción III, 7º fracciones I y VI, 8º, 9º, 10, 17 y 24 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, así como 8º párrafos cuarto y séptimo, 10, 12 en relación con el 19 fracción VII y 14 Bis en relación con el 17 fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de expedir disposiciones a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central y de la Dirección General Jurídica, respectivamente, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones VII y XII;

FECHA DE EXPEDICIÓN: 14 de diciembre de 2010

ENTRADA EN VIGOR: 15 de diciembre de 2010

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el párrafo segundo del numeral CB.5 de la Circular 115/2002 dirigida a casas de bolsa, en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 15 DE DICIEMBRE DE 2010:	
CB.5	COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES ... Las casas de bolsa podrán comprar VALORES al Banco de México ajustándose a lo previsto en este numeral. Asimismo, podrán adquirir BREMS y BONDES D sujetándose a las “Reglas para la Colocación de Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal	CB.5	COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES ... “Las casas de bolsa podrán comprar al Banco de México: a) VALORES ajustándose a lo previsto en este numeral; b) BREMS, VALORES y Cupones Segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en unidades de inversión, en términos de lo

	(BONDES D) realizadas por el Banco de México”, vigentes. (Adicionado por la Circular 1/2007)		previsto en las “Reglas para las subastas de Bonos de Regulación Monetaria y de valores gubernamentales realizadas por el Banco de México”, y c) BREMS y BONDES D sujetándose a las “Reglas para la Colocación de Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES D) realizadas por el Banco de México”.
TRANSITORIO ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor el 15 de diciembre de 2010.			

CIRCULAR 28/2010

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 115/2002

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24, 26 y 32 de la Ley del Banco de México; 176 de la Ley del Mercado de Valores; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º párrafos tercero y sexto, 10 párrafo primero, 14 párrafo primero en relación con el 25 fracción II y 17 fracción I del Reglamento Interior del Banco de México, que le otorgan la atribución de emitir disposiciones a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III y IV.

MOTIVO: Considerando la emisión de las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores” realizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2010.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 30 de septiembre de 2010

ENTRADA EN VIGOR: 5 de octubre de 2010

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto adicionar un cuarto párrafo al numeral CB.3.1.2 de la Circular 115/2002, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 5 DE OCTUBRE DE 2010:	
CB.3	OPERACIONES CON DIVISAS, METALES AMONEDADOS Y POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO	CB.3	OPERACIONES CON DIVISAS, METALES AMONEDADOS Y POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO
CB.3.1	OPERACIONES CON DIVISAS Y METALES AMONEDADOS	CB.3.1	OPERACIONES CON DIVISAS Y METALES AMONEDADOS
CB.3.1.2	OPERACIONES ... Adicionado	“CB.3.1.2	OPERACIONES ... La compra de dólares de los EE.UU.A. en efectivo que celebren las casas de bolsa conforme a este numeral, así como la recepción de dicha moneda en efectivo para el

			pago de operaciones de intermediación bursátil, se sujetará a lo previsto en las “Disposiciones de carácter general a que se refiere el artículo 212 de la Ley del Mercado de Valores”, emitidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.”
TRANSITORIO ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor el 5 de octubre de 2010.			

CIRCULAR 31/2009

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 115/2002

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafos sexto y séptimo; 24 y 26 de la Ley del Banco de México; artículo 176 de la Ley del Mercado de Valores; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º párrafos tercero y sexto, 10, 14 en relación con el 25 fracción II y 17 fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México, que prevén la atribución del Banco Central, a través de la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, de expedir disposiciones; Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones III y IV.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero, considerando:

- i) La solicitud efectuada por la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles en el sentido de aclarar que en términos de la Circular 115/2002, tratándose de créditos que las casas de bolsa otorguen a sus clientes para la compra de acciones en los que dichos intermediarios liquiden en efectivo el total de la operación, no es necesario vender las acciones, valores o acciones de sociedades de inversión otorgadas en garantía por el acreditado, las cuales deberán tener un valor de al menos el cien por ciento de las acciones compradas, y
- ii) La conveniencia de efectuar diversas precisiones respecto de dicho tema.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 17 de diciembre de 2009

ENTRADA EN VIGOR: 22 de diciembre de 2009

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales CB.1.6.1, en la definición Acciones, CB.1.6.2, inciso a), y CB.1.6.3, de la Circular 115/2002, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 22 DE DICIEMBRE DE 2009:	
CB.1.6	CRÉDITOS PARA LA COMPRA O VENTA DE ACCIONES	CB.1.6	CRÉDITOS PARA LA COMPRA O VENTA DE ACCIONES
CB.1.6.1	DEFINICIONES ... Acciones: a los títulos representativos del capital social de sociedades domiciliadas en alguno	"CB.1.6.1	DEFINICIONES ... Acciones: a los títulos representativos del capital social de sociedades domiciliadas en alguno

	de los Países de Referencia que se encuentren: i) inscritos en el Registro Nacional de Valores (RNV) o ii) listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones (SIC), quedando incluidos los certificados de participación ordinarios sobre los referidos títulos, así como los certificados de aportación patrimonial representativos del capital social de las instituciones de banca de desarrollo, cuando se encuentren inscritos en el mencionado Registro. Los referidos títulos deberán estar clasificados como de alta o media bursatilidad, según los criterios de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. ...		de los Países de Referencia que se encuentren: i) inscritos en el Registro Nacional de Valores (RNV) o ii) listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones (SIC), quedando incluidos los certificados de participación ordinarios sobre los referidos títulos, así como los certificados de aportación patrimonial representativos del capital social de las instituciones de banca de desarrollo, cuando se encuentren inscritos en el mencionado Registro. Los referidos títulos deberán estar clasificados como de alta o media bursatilidad, según los criterios de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A.B. de C.V. ..."
CB.1.6.2	OPERACIONES a) Compra de Acciones con crédito. Las casas de bolsa podrán otorgar créditos en moneda nacional a sus clientes para que compren Acciones. La fecha de concertación de la compra de Acciones deberá coincidir con la fecha de concertación del crédito respectivo. Asimismo, la fecha de liquidación de la compra y de disposición del crédito deberá ser la misma. El monto del crédito que otorguen las casas de bolsa a sus clientes, al momento de realizar cada operación, no podrá ser mayor al cincuenta por ciento del valor de adquisición de las Acciones compradas. La diferencia deberá ser aportada por los clientes en efectivo o garantizarse con	"CB.1.6.2	OPERACIONES a) Compra de Acciones con crédito. Las casas de bolsa podrán otorgar créditos en moneda nacional a sus clientes para que compren Acciones. La fecha de concertación de la compra de Acciones deberá coincidir con la fecha de concertación del crédito respectivo. Asimismo, la fecha de liquidación de la compra y de disposición del crédito deberá ser la misma. A más tardar el día de la liquidación de la compra de Acciones, el cliente deberá aportar en efectivo al menos el cincuenta por ciento del valor de adquisición de las Acciones o bien, otorgar en garantía a favor de la casa de bolsa, otras Acciones, Valores o acciones de sociedades de inversión por un monto que no sea

	Acciones, Valores o acciones de sociedades de inversión, el día de la concertación del crédito. La totalidad de las Acciones que adquieran los clientes quedarán en garantía a favor de la casa de bolsa acreditante en la fecha de liquidación de la operación de compra de Acciones respectiva. Las casas de bolsa podrán otorgar estos créditos con su capital o mediante financiamiento que obtengan de instituciones de crédito del país o de instituciones financieras del exterior. b) . . .		menor al cien por ciento del valor de adquisición de las Acciones objeto de la compra. La totalidad de las Acciones objeto de la compra deberán quedar en garantía a favor de la misma casa de bolsa acreditante, en la fecha de liquidación de la operación de compra de Acciones respectiva. Lo anterior, con independencia de las Acciones, Valores y acciones de sociedades de inversión que, en su caso, el cliente otorgue en garantía según se establece en el párrafo anterior. Al momento de realizar la compra de las Acciones, el Coeficiente de Garantía señalado en el numeral CB.1.6.3, deberá ser igual o mayor a 0.50. Las casas de bolsa podrán otorgar estos créditos con su capital o mediante financiamiento que obtengan de entidades financieras o de Entidades Financieras del Exterior. b) . . .”
CB.1.6.3	GARANTÍAS Los clientes estarán obligados a constituir garantías adicionales a las aportadas al inicio de cada operación, cuando se presenten cambios en el Valor de Mercado de las Acciones, que provoquen que el Coeficiente de Garantía sea menor que el mínimo convenido por las partes.	“CB.1.6.3	REQUERIMIENTOS ADICIONALES DE GARANTÍAS Las casas de bolsa estarán obligadas a solicitar a sus clientes la constitución de garantías adicionales a las aportadas al inicio de cada operación, cuando se presenten cambios en el Valor de Mercado de las Acciones, que provoquen que el Coeficiente de Garantía sea menor que el mínimo convenido por las partes.

	Para cumplir con lo anterior, tratándose de la compra de Acciones con crédito, deberá aplicarse la fórmula siguiente: $Capital = PM - SD$ donde: <i>PM</i> = Es el Valor de Mercado de la posición de las Acciones compradas con crédito y de las demás Acciones, Valores o acciones de sociedades de inversión entregadas por el cliente como garantía, más las aportaciones en efectivo que el mismo cliente entregue. <i>SD</i> = Es el monto del crédito menos los importes pagados por el cliente para reducir la deuda. Asimismo, por lo que se refiere al Préstamo de Valores para su venta, deberá aplicarse la fórmula siguiente: $Capital = SA - PM$ donde: <i>SA</i> = Son los recursos obtenidos de la venta de las Acciones más el	Al efecto, las casas de bolsa podrán recibir como garantía Acciones, Valores, efectivo, o acciones de sociedades de inversión. Dichas garantías podrán constituirse a través de prenda bursátil, prenda, fideicomiso de garantía o de administración y pago o depósitos bancarios de dinero. Para cumplir con lo anterior, tratándose de la compra de Acciones con crédito, deberá aplicarse la fórmula siguiente: $Capital = PM - SD$ donde: <i>PM</i> = Es el Valor de Mercado de la posición de las Acciones compradas con crédito y de las demás Acciones, Valores o acciones de sociedades de inversión entregadas por el cliente como garantía, más las aportaciones en efectivo que el mismo cliente entregue. <i>SD</i> = Es el monto del crédito menos los importes pagados por el cliente para reducir la deuda. Asimismo, por lo que se refiere al Préstamo de Valores para su venta, deberá aplicarse la fórmula siguiente: $Capital = SA - PM$ donde: <i>SA</i> = Son los recursos obtenidos de la venta de las Acciones más el efectivo aportado por el cliente
--	--	--

efectivo aportado por el cliente como garantía, más el Valor de Mercado de las Acciones, Valores o acciones de sociedades de inversión que, en su caso, dicho cliente aporte como garantía. <i>PM</i> = Es el Valor de Mercado de las Acciones vendidas menos el Valor de Mercado de las Acciones compradas para reducir la posición. El Coeficiente de Garantía será el resultado que se obtenga de dividir el Capital entre <i>PM</i>. En todo momento, este Coeficiente de Garantía deberá ser mayor o igual a 0.25. Las casas de bolsa podrán recibir como garantía Acciones, Valores, efectivo, o acciones de sociedades de inversión. Para efectos del cómputo del Coeficiente de Garantía en el caso de la posición larga, las Acciones compradas con crédito computarán al 100 por ciento de su Valor de Mercado. Tratándose de la posición corta, las Acciones vendidas en corto y las Acciones compradas para reducir dicha posición computarán al 100 por ciento de su Valor de Mercado. Las demás Acciones, Valores y acciones de sociedades de inversión otorgadas como garantía computarán al cincuenta por ciento de su Valor de Mercado tanto para efectos del cómputo del Coeficiente de Garantía como para efectos de la garantía inicial que el cliente deberá entregar el día de la	como garantía, más el Valor de Mercado de las Acciones, Valores o acciones de sociedades de inversión que, en su caso, dicho cliente aporte como garantía. <i>PM</i> = Es el Valor de Mercado de las Acciones vendidas menos el Valor de Mercado de las Acciones compradas para reducir la posición. El Coeficiente de Garantía será el resultado que se obtenga de dividir el Capital entre <i>PM</i>. En el evento de que el Coeficiente de Garantía llegara a ser menor a 0.25, las casas de bolsa deberán pedir al cliente que corresponda, que constituya garantías adicionales a fin de que dicho Coeficiente de Garantía tenga al menos un valor de 0.25. Los clientes deberán entregar las garantías a que hace referencia este numeral, el mismo día que lo solicite la casa de bolsa. Las casas de bolsa podrán convenir con sus clientes en el contrato respectivo, la posibilidad de liberar garantías si el Coeficiente de Garantía alcanza un valor mayor a 0.50. Lo anterior siempre que al liberarlas, el Coeficiente de Garantía sea al menos de 0.50.”
--	---

	concertación de la operación en términos del numeral CB.1.6.2. Los clientes deberán entregar las garantías a que hace referencia este numeral el día que lo solicite la casa de bolsa. Las casas de bolsa podrán convenir con sus clientes en el contrato respectivo, los supuestos en los que se podrán liberar las garantías. En todos los casos, una vez que se liberen las garantías, el Coeficiente de Garantía deberá ser igual o mayor a 0.50. Las garantías a las que hace referencia el numeral CB.1.6, podrán constituirse a través de prenda bursátil, prenda, fideicomiso de garantía o de administración y pago o depósitos bancarios de dinero.		
TRANSITORIO ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor el 22 de diciembre de 2009.			

CIRCULAR 40/2008

ASUNTO: MODIFICACIONES AL PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS FORMADORES DE MERCADO EJERZAN EL DERECHO DE COMPRA DE VALORES GUBERNAMENTALES Y CELEBREN OPERACIONES DE PRÉSTAMO SOBRE DICHOS VALORES CON EL BANCO DE MÉXICO EN SU CARÁCTER DE AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO FEDERAL

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo previsto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 3° fracción III, 7° fracción I, y 10 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8° párrafos tercero y sexto, 10, 12 en relación con el 19 fracciones I, II, VI y IX, y 17 fracción I que prevén las atribuciones del Banco de México, a través de la Dirección General de Operaciones de Banca Central y de la Dirección de Disposiciones de Banca Central, para concertar y formalizar, entre otras, operaciones con valores; realizar los actos necesarios para la emisión, colocación, compraventa y redención de valores gubernamentales; operar mandatos o comisiones que se encomienden al Banco de México relacionados con las atribuciones antes mencionadas, así como para expedir disposiciones, respectivamente, todos del Reglamento Interior del Banco de México; Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México, fracciones I y IV, y considerando que mediante el oficio número 305.-065/2008 del 30 de abril de 2008, dado a conocer a través de nuestra Circular 20/2008 del 7 de mayo de 2008, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deja sin efectos los Oficios 305.-038/2006, 305.-088/2007 y 305.-110/2007 de fechas 27 de febrero de 2006, 26 de julio de 2007 y 28 de agosto de 2007, dados a conocer a través de nuestras Circulares 1/2006, 2/2007 y 3/2007, respectivamente, e instruye a este Banco Central para que en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, realice los actos necesarios a efecto de instrumentar el procedimiento al que deberán sujetarse las casas de bolsa, que actúen o pretendan actuar como formadores de mercado de valores gubernamentales.

MOTIVO: Considerando que mediante el oficio número 305.-065/2008 del 30 de abril de 2008, dado a conocer a través de nuestra Circular 20/2008 del 7 de mayo de 2008, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público deja sin efectos los Oficios 305.-038/2006, 305.-088/2007 y 305.-110/2007 de fechas 27 de febrero de 2006, 26 de julio de 2007 y 28 de agosto de 2007, dados a conocer a través de nuestras Circulares 1/2006, 2/2007 y 3/2007, respectivamente, e instruye a este Banco Central para que en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, realice los actos necesarios a efecto de instrumentar el procedimiento al que deberán sujetarse las casas de bolsa, que actúen o pretendan actuar como formadores de mercado de valores gubernamentales con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 1 de septiembre de 2008

ENTRADA EN VIGOR: 1 de septiembre de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto adicionar al numeral CB.7.1 la definición "SECRETARÍA", así como modificar los numerales CB.7.1, en la definición "OFICIO"; CB.7.2.1;

CB.7.2.2, párrafo primero; CB.7.2.4; CB.7.2.6; CB.7.2.9; CB.7.2.11 y CB.7.3.1, párrafo segundo, todos de la Circular 115/2002 para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 1 DE SEPTIEMBRE DE 2008:	
CB.5	FORMADORES DE MERCADO	CB.7	FORMADORES DE MERCADO
CB.7.1	DEFINICIONES ... OFICIO: al expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, No. 305.- 038/2006, de fecha 27 de febrero de 2006, así como sus modificaciones, los cuales se adjuntan en el Anexo 5. SECRETARÍA: Inexistente. ...	"CB.7.1	DEFINICIONES ... OFICIO: al expedido por la SECRETARÍA número 305.- 065/2008 dado a conocer mediante la Circular 20/2008 del Banco de México, así como sus modificaciones. SECRETARÍA: a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. ..."
CB.7.2	DERECHO DE LOS FORMADORES DE MERCADO PARA COMPRAR VALORES GUBERNAMENTALES AL BANCO DE MÉXICO EN SU CARÁCTER DE AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO FEDERAL	"CB.7.2	DERECHO DE LOS FORMADORES DE MERCADO PARA COMPRAR VALORES AL BANCO DE MÉXICO EN SU CARÁCTER DE AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO FEDERAL"
CB.7.2.1	Los FORMADORES DE MERCADO tendrán el derecho de comprar CETES a la tasa de descuento ponderada y BONOS al precio de asignación o ponderado según corresponda, que hayan resultado de la SUBASTA de cada uno de dichos VALORES, en todas las semanas en las que se realicen tales SUBASTAS.	"CB.7.2.1	Los FORMADORES DE MERCADO tendrán el derecho de comprar VALORES a una tasa o precio igual a la tasa ponderada o precio de asignación, según corresponda, que resulte de la SUBASTA de cada uno de dichos VALORES, en todas las semanas en las que éstas se realicen."
CB.7.2.2	Las solicitudes para ejercer el derecho de compra mencionado	"CB.7.2.2	Las solicitudes para ejercer el derecho de compra mencionado

	deberán presentarse a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, entre las 8:45 horas del día hábil siguiente al de la publicación de los resultados de las SUBASTAS y las 9:00 horas del mismo día hábil. ...		deberán presentarse a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, entre las 8:45 horas del día hábil siguiente al de la publicación de los resultados de las SUBASTAS y las 9:00 horas del mismo día hábil. ..."
CB.7.2.4	En caso de fallas de los medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación a que se refiere el numeral CB.7.2.3, las solicitudes podrán presentarse por fax en el horario referido en el numeral CB.7.2.2, debiendo confirmarse por escrito en sobre cerrado que se entregue en la mencionada Gerencia de Operaciones Nacionales ubicada en Avenida Cinco de Mayo número 6, primer piso, Colonia Centro, de esta ciudad, a más tardar a las 17:00 horas del mismo día, utilizando para ello el modelo que se adjunta como Anexo, acompañadas de una carta de presentación. Dichos documentos, deberán estar debidamente suscritos por los mismos representantes autorizados de los FORMADORES DE MERCADO participantes y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que las firmas deberán estar registradas en la Oficina citada.	"CB.7.2.4	En caso de que por cualquier circunstancia los medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación a que se refiere el numeral CB.7.2.3 no puedan ser utilizados, las solicitudes podrán presentarse vía fax en el horario referido en el numeral CB.7.2.2, y deberán confirmarse por escrito a más tardar, a las 13:00:00 horas del mismo día hábil utilizando los modelos que se adjuntan como Anexos, acompañados de una carta de presentación en la mencionada Gerencia de Operaciones Nacionales, ubicada en Avenida 5 de Mayo número 6, primer piso, Colonia Centro, en esta ciudad. Ambos documentos, deberán estar debidamente suscritos por los mismos representantes autorizados de los FORMADORES DE MERCADO y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que las firmas deberán estar registradas en la citada Oficina."
CB.7.2.6	El Banco de México dejará sin efecto las solicitudes que no se ajusten a lo dispuesto en el numeral CB.7 o en el OFICIO; que	"CB.7.2.6	El Banco de México podrá dejar sin efecto las solicitudes que reciba, cuando no se ajusten a lo dispuesto en el CB.7 o en el OFICIO, no sean

	no sean claramente legibles; que tengan enmendaduras o correcciones, o bien, que sean de alguna manera incorrectas.		claramente legibles, tengan enmendaduras o correcciones, o bien se encuentren incompletas o de alguna manera incorrectas.”
CB.7.2.9	La entrega de los VALORES será a través de Indeval, el mismo día hábil bancario en que se lleve a cabo la colocación de los VALORES en términos de la SUBASTA respectiva, mediante el correspondiente depósito en la cuenta que le lleve Indeval a cada FORMADOR DE MERCADO.	“CB.7.2.9	La entrega de los VALORES será a través de Indeval, el mismo día hábil en que se lleve a cabo la colocación de los VALORES en términos de la SUBASTA respectiva, mediante depósito en la cuenta que Indeval lleva a cada FORMADOR DE MERCADO”.
CB.7.2.11	En caso de que algún FORMADOR DE MERCADO no efectúe el pago total de los VALORES que le hayan sido vendidos, el Banco de México podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la compraventa por el monto no cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo previsto en el numeral 5.5 del OFICIO, podrá determinar que la casa de bolsa de que se trate deje de fungir como FORMADOR DE MERCADO.	“CB.7.2.11	En caso de que algún FORMADOR DE MERCADO no efectúe el pago total de los VALORES que le hayan sido vendidos, el Banco de México podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la compraventa por el monto no cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, la SECRETARÍA en términos de lo previsto en el numeral 6.5 del OFICIO, podrá determinar que la casa de bolsa de que se trate deje de fungir como FORMADOR DE MERCADO.”
CB.7.3	PRÉSTAMO DE VALORES ENTRE LOS FORMADORES DE MERCADO Y EL BANCO DE MÉXICO EN SU CARÁCTER DE AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO FEDERAL	CB.7.3	PRÉSTAMO DE VALORES ENTRE LOS FORMADORES DE MERCADO Y EL BANCO DE MÉXICO EN SU CARÁCTER DE AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO FEDERAL
CB.7.3.1	... Al vencimiento de las operaciones de préstamo de Valores a que se refiere el párrafo inmediato anterior, los FORMADORES DE MERCADO deberán pagar en dos etapas el premio correspondiente a	“CB.7.3.1	... Al vencimiento de las operaciones de préstamo de VALORES a que se refiere el párrafo inmediato anterior, los FORMADORES DE MERCADO deberán pagar al Banco de México el premio

	cada una de dichas operaciones, la primera de ellas relativa a la parte fija, se liquidará a través del INDEVAL en la forma y términos previstos en su Manual Operativo y la segunda deberá ser cubierta al Banco de México, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, el día hábil bancario inmediato siguiente, mediante el cargo que corresponda en las cuentas que el Banco de México les lleve.		correspondiente a cada una de dichas operaciones, conforme a lo previsto en los numerales 4.2.6 y 5.7.2, inciso v), así como en el Anexo 2, del OFICIO”.
TRANSITORIO ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor el 1 de septiembre de 2008.			

CIRCULAR 20/2008

ASUNTO: Procedimiento para actuar como Formadores de Mercado de Valores Gubernamentales.

MOTIVO: El Banco de México, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, adjunta copia del Oficio número 305.-065/2008 y sus Anexos a fin de que esas instituciones y sociedades estén en posibilidad de conocerlo.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 3o. fracción III, 7o. fracción I y 10 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, 8o. párrafos tercero y cuarto, 12 en relación con el 19 fracciones I, II, VI y IX que prevén las atribuciones de la Dirección General de Operaciones de Banca Central para concertar y formalizar, entre otras, operaciones con valores; realizar los actos necesarios para la emisión, colocación, compraventa y redención de valores gubernamentales, operar mandatos o comisiones que se le encomienden al Banco relacionados con las facultades antes mencionadas, y para participar en la expedición de disposiciones, así como 17 fracción I, que establece la atribución de la Dirección de Disposiciones de Banca Central de emitir disposiciones, todos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario el 26 de abril de 2007, y a petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adjunta a la presente copia del Oficio número 305.-065/2008 y sus Anexos, de fecha 30 de abril de 2008, que entrará en vigor el 1 de septiembre de 2008, mediante el cual la citada Dependencia establece el procedimiento al que deberán sujetarse las instituciones de crédito y casas de bolsa que actúen o pretendan actuar como formadores de mercado de valores gubernamentales, y deja sin efectos su Oficio número 305.-038/2006 de fecha 27 de febrero de 2006 dado a conocer mediante la Circular-Telefax 2/2006 y la Circular 1/2006, emitidas por este Banco Central, dirigidas a instituciones de crédito y casas de bolsa, respectivamente, modificado por los Oficios 305.-088/2007 y 305.-110/2007 de fechas 26 de julio y 28 de agosto, de 2007, dados a conocer por nuestras Circulares 7/2007 y 9/2007 dirigidas a instituciones de crédito, así como 2/2007 y 3/2007 dirigidas a casas de bolsa.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 7 de mayo de 2008

FECHA DE ENTRADA EN VIGOR: 1 de septiembre de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS:

Deroga el Apéndice 1 del Anexo 5 de la Circular 115/2002

CIRCULAR 17/2008
ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 115/2002

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo previsto en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 3 fracción I, 7 fracción I, 24 y 31 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8º, tercer y cuarto párrafos, 10, 12 primer párrafo, en relación con el 19 fracciones II y IX, que prevén la facultad de la Dirección de Operaciones de realizar los actos necesarios para la colocación, compraventa y redención de valores gubernamentales y participar en la emisión de disposiciones, respectivamente, y 20 fracciones IV y VI, que prevén la atribución de la Dirección de Sistemas Operativos y de Pagos de participar en la emisión de disposiciones y elaborar las políticas relacionadas con el desarrollo y promoción de los sistemas de pagos, respectivamente, así como 17 fracción I, que prevé la atribución de la Dirección de Disposiciones de Banca Central de participar en la emisión de disposiciones, todos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 26 de abril de 2007.

MOTIVO: Con el objeto de continuar propiciando el buen funcionamiento de los sistemas de pagos de nuestro país, considerando que resulta conveniente modificar los horarios de las operaciones relacionadas con dichos sistemas para hacerlos más eficientes y adecuarlos a las necesidades de esas casas de bolsa.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 5 de mayo de 2008

ENTRADA EN VIGOR: 9 de mayo de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral CB.5.4.3.3, primer párrafo, de la Circular 115/2002, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 9 DE MAYO DE 2008:	
CB.5	COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES	CB.5	COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES
CB.5.4	POSTURAS	CB.5.4	POSTURAS
CB.5.4.3	PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS	CB.5.4.3	PRESENTACIÓN DE LAS POSTURAS
CB.5.4.3.3	Las posturas deberán presentarse el segundo día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de	CB.5.4.3.3	Las posturas deberán presentarse el segundo día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de

	colocación de los VALORES por subastar, a más tardar a las 13:00 horas. ...		colocación de los VALORES por subastar, a más tardar a las 11:00:00 horas. ..."
TRANSITORIO ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor el 9 de mayo de 2008.			

CIRCULAR 11/2008
ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 115/2002

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo; 24 y 33 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8° tercer y cuarto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II, y 17 fracción I, que otorgan a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero y a la Dirección de Disposiciones de Banca Central, respectivamente, la atribución de participar en la expedición de disposiciones, todos ellos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario Oficial el 26 de abril de 2007.

MOTIVO: Con el propósito de propiciar el sano desarrollo del sistema financiero mediante la actualización de la regulación dirigida a esas casas de bolsa y considerando:

- a) La necesidad de establecer un mecanismo para que las casas de bolsa de nueva creación y aquéllas que recientemente hayan incrementado su capital contribuido, puedan calcular el límite a observar en su posición de riesgo cambiario, y
- b) Que los títulos emitidos o garantizados por el Gobierno Mexicano ya cuentan con grado de inversión, así como que la posición de los títulos emitidos o garantizados por gobiernos extranjeros que tienen las casas de bolsa no es significativa, y que conforme a la reglas de capitalización deben considerarse dentro de su capital por los riesgos en que incurren al tomar posiciones en este tipo de valores.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 28 de marzo de 2008

ENTRADA EN VIGOR: 31 de marzo de 2008

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el título del numeral CB.3; los párrafos segundo, tercero y quinto del numeral CB.3.2.3; el numeral CB.3.2.6.1., así como el numeral CB.3.4; adicionar un cuarto párrafo al numeral CB.3.2.3, reubicando el actual párrafo cuarto para quedar como sexto párrafo en dicho numeral y derogar los numerales CB.3.3 al CB.3.3.5.2, todos de la Circular 115/2002, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:			TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 31 DE MARZO DE 2008:		
CB.3	OPERACIONES METALES POSICIONES	CON DIVISAS, AMONEDADOS, DE RIESGO	"CB.3	OPERACIONES METALES AMONEDADOS	Y

	CAMBIARIO Y POSICIONES DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS (Modificado por la Circular 5/2006)		POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO"
CB.3.2	POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO	CB.3.2	POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO
CB.3.2.3	LÍMITES ... Las casas de bolsa podrán solicitar autorización al Banco de México, para que los límites a que se refiere el párrafo anterior, aplicables a la posición larga o corta, se calculen a partir de una determinada Posición Larga, hasta por el equivalente en dólares de los EE.UU.A. de su capital contable, misma que se establecerá en la autorización correspondiente que, en su caso, emita el Banco de México, siempre que a juicio de éste existan circunstancias que así lo ameriten. El Banco de México podrá autorizar que se utilice un Capital Básico relativo a una fecha posterior a la señalada en el numeral CB.3.2.1. Para efectos del cálculo de los límites a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A., del Capital Básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil	"CB.3.2.3	LÍMITES ... Las casas de bolsa podrán solicitar autorización al Banco de México para que los límites a que se refiere el párrafo anterior, aplicables a la Posición Larga o Posición Corta, se calculen a partir de una determinada Posición Larga, hasta por el equivalente en dólares de los EE.UU.A., de su capital contable. En la autorización correspondiente que, en su caso, otorgue el Banco de México siempre que a su juicio existan circunstancias que así lo ameriten, se establecerá el monto de dicha Posición Larga. Para efectos de lo dispuesto en este numeral, el Capital Básico será el que se determine en términos de lo dispuesto en el numeral CB.3.2.1. Sin perjuicio de lo anterior: a) Tratándose de casas de bolsa constituidas en el mes para el que se realizan los cálculos, así como en el mes inmediato anterior a éste, se usará el Capital Básico relativo a la fecha en que efectivamente se aportaron los recursos para la constitución; b) Tratándose de casas de bolsa constituidas en el segundo mes inmediato anterior al mes para el

	bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda el Capital Básico. En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe del Capital Básico de la casa de bolsa relativo al tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cálculos considerando el Capital Básico modificado. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los resultados de cómputo; iii) el tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la fecha de determinación del nuevo capital básico, así como iv) cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular.	que se realizan los cálculos, se usará el Capital Básico relativo al cierre del referido segundo mes; c) Tratándose de casas de bolsa que hayan incrementado su capital contribuido en el mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, mediante aumentos al capital social o aportaciones de capital ya realizadas pendientes de formalizar, se usará el Capital Básico relativo a la fecha en que efectivamente se haya realizado el citado incremento, y d) Tratándose de casas de bolsa que hayan incrementado su capital contribuido en el segundo mes inmediato anterior al mes para el que se realizan los cálculos, mediante aumentos al capital social o aportaciones de capital ya realizadas pendientes de formalizar, se usará el Capital Básico relativo al cierre del referido segundo mes. Lo dispuesto en los incisos c) y d) anteriores, será aplicable siempre y cuando las casas de bolsa informen el Capital Básico que se usó como referencia, a la Dirección de Información del Sistema Financiero del Banco de México, en la forma que ésta lo establezca. En el evento que, con posterioridad al mes de que se trate, el importe del Capital Básico de la casa de bolsa, aplicado en dicho mes, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México podrá determinar en cada
--	---	---

			caso si deben o no efectuarse nuevos cálculos de la Posición de Riesgo Cambiario considerando el Capital Básico modificado. Para efectos del cálculo de los límites a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en dólares de los EE.UU.A., del Capital Básico correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato siguiente a la fecha a que corresponda el Capital Básico."
CB.3.2.6	OTRAS DISPOSICIONES	CB.3.2.6	OTRAS DISPOSICIONES
CB.3.2.6.1	Solicitudes de autorización Las solicitudes de autorización a que se refieren el último párrafo de CB.3.2.2, el segundo y tercer párrafos de CB.3.2.3 y el segundo párrafo de CB.3.2.4, deberán presentarse al Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad.	"CB.3.2.6.1	Solicitudes de autorización Las solicitudes de autorización a que se refiere el último párrafo de CB.3.2.2, el segundo párrafo de CB.3.2.3 y el segundo párrafo de CB.3.2.4, deberán presentarse al Banco de México a través de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad."
CB.3.3	POSICIONES DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS	"CB.3.3	Derogado".
CB.3.3.1	DEFINICIONES	"CB.3.3.1	Derogado".

	Para fines de brevedad, en el numeral CB.3.3 se entenderá por: Títulos denominados en Divisas: A los emitidos, avalados o garantizados por el Gobierno Mexicano o Gobiernos Extranjeros, que no alcancen el grado de inversión BBB- ó Prime-3, por la agencia Standard and Poors, ó Baa3 ó A-3, por la agencia Moody's Investors Service. Parte Básica del Capital Global: A la que corresponda a la casa de bolsa de que se trate conforme a lo dispuesto en las Reglas para los Requerimientos de Capitalización de las Casas de Bolsa, calculado el día último del tercer mes inmediato anterior al mes en que se registren los activos y pasivos de las casas de bolsa listados en el numeral CB.3.3.2. Posición Activa por Emisión: A la suma de los activos generados por operaciones realizadas con Títulos denominados en Divisas, pertenecientes o referidos a una misma emisión, que incrementen su valor, y de los pasivos generados por operaciones con dichos títulos, que disminuyan su valor, ante un aumento en el valor de los títulos. Posición Pasiva por Emisión: A la suma de activos generados por operaciones realizadas con Títulos denominados en Divisas, pertenecientes o referidos a una misma emisión, que disminuyan su valor, y de los pasivos generados por operaciones con dichos valores, que incrementen su valor,		
--	--	--	--

	ante un aumento en el valor de los títulos. Posición(es) Larga(s) por Emisión: Al máximo de: a) cero y b) la Posición Activa por Emisión menos la Posición Pasiva por Emisión. Posición(es) Corta(s) por Emisión: Al máximo de: a) cero y b) la Posición Pasiva por Emisión menos la Posición Activa por Emisión. Posición Larga Total: A la suma de las Posiciones Largas por Emisión. Posición Corta Total: A la suma de las Posiciones Cortas por Emisión. Dólar(es): A la moneda de curso legal en los Estados Unidos de América.		
CB.3.3.2	OPERACIONES COMPUTABLES Las casas de bolsa deberán considerar para el cálculo de su Posición Larga por Emisión o Corta por Emisión, a los activos y pasivos revalorizados a valor de mercado siguientes: a) Tenencias propias de Títulos denominados en Divisas; b) Compras y ventas de Títulos denominados en Divisas ya concertadas pero pendientes de liquidar; c) Títulos denominados en Divisas a recibir o entregar por operaciones de reporto;	"CB.3.3.2	Derogado."

	d) Títulos denominados en Divisas a recibir o entregar por operaciones de préstamo de valores, y e) Otros activos y pasivos que por su naturaleza se asemejen a los ya mencionados. En caso de duda, la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México resolverá sobre el particular.		
CB.3.3.3	LÍMITE Al cierre de operaciones de cada día, las casas de bolsa podrán mantener una Posición Larga Total y/o Corta Total, en cada caso, por la cantidad que resulte menor de: a) 40 millones de Dólares, o b) El equivalente al 100 por ciento de la Parte Básica del Capital Global, convertido a Dólares. El Banco de México podrá determinar, cuando las circunstancias así lo ameriten, que las casas de bolsa limiten su Posición Larga Total y/o Corta Total, con base en la Parte Básica del Capital Global que registren en una fecha distinta a la señalada en la definición de Parte Básica del Capital Global, previstas en el numeral CB.3.3.1. Para efectos del cálculo del límite a que se refiere el presente numeral, se considerará la equivalencia en Dólares de la Parte Básica del Capital Global correspondiente, utilizando el tipo de cambio que publique el Banco de México en el	"CB.3.3.3	Derogado".

	Diario Oficial de la Federación, de conformidad con lo establecido en las "Disposiciones Aplicables a la Determinación del Tipo de Cambio para Solventar Obligaciones Denominadas en Moneda Extranjera Pagaderas en la República Mexicana", el día hábil bancario inmediato anterior a la fecha a que corresponda la Parte Básica del Capital Global. En el evento que con posterioridad al mes de que se trate, el importe de la Parte Básica del Capital Global de la casa de bolsa relativo al tercer mes inmediato anterior, sea objeto de modificación por cualquier motivo, el Banco de México determinará en cada caso si deberán o no efectuarse nuevos cálculos considerando la Parte Básica del Capital Global modificada. Al efecto, dicho Instituto Central tomará en cuenta: i) las causas de la determinación del nuevo capital; ii) el efecto en los resultados de cómputo; iii) el tiempo transcurrido desde la fecha del cómputo original a la fecha de determinación de la nueva Parte Básica del Capital Global, así como iv) cualquier otro elemento que juzgue conveniente sobre el particular.		
CB.3.3.4	CÁLCULO DE LA POSICIÓN Para el cálculo de su Posición Corta Total y/o Larga Total, las casas de bolsa deberán incluir, además, todos los activos y pasivos a que se refiere el numeral CB.3.3.2, de las sociedades respecto de las cuales sean propietarias directa o	"CB.3.3.4	Derogado".

	indirectamente de acciones con derecho a voto que representen por lo menos el cincuenta y uno por ciento del capital pagado o tengan el control de las asambleas generales de accionistas o estén en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros del consejo de administración, incluyendo entidades financieras del exterior. Tratándose de casas de bolsa que formen parte de grupos financieros en los que no participe una institución de crédito, para el cálculo de la Posición Larga Total y/o Corta Total, deberán incluir también todos los activos y pasivos a que se refiere el numeral CB.3.3.2, de los demás integrantes del grupo. En caso que un mismo grupo financiero esté integrado por más de una casa de bolsa y no participe una institución de crédito, las Posiciones Cortas Totales y/o Largas Totales de los demás integrantes del grupo, deberán computarse a una sola de las casas de bolsa participantes, debiendo comunicar la correspondiente elección a la Gerencia de Autorizaciones y Seguimiento de la Regulación del Banco de México, sin que la casa de bolsa seleccionada pueda variar, salvo que se cuente con autorización de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad. En todo caso, las casas de bolsa podrán solicitar al Banco de México, a través de la Gerencia de		
--	--	--	--

	Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, la exclusión de sociedades o de determinadas operaciones que celebren éstas, de las que puedan derivarse los activos y pasivos a que se refiere el numeral CB.3.3.2.		
CB.3.3.5	VALUACIÓN DE LAS OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS	"CB.3.3.5	Derogado".
CB.3.3.5.1	TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS DIFERENTES AL DÓLAR Para efectos del cálculo del límite de las operaciones con Títulos denominados en Divisas, cuando los activos y pasivos de que se trate estén denominados en monedas extranjeras distintas al Dólar, las casas de bolsa deberán convertir la moneda respectiva a tales Dólares. Para realizar dicha conversión, deberán considerar la cotización que rija para la moneda extranjera correspondiente contra el mencionado Dólar en los mercados internacionales al cierre de las operaciones de las propias casas de bolsa.	"CB.3.3.5.1	Derogado".
CB.3.3.5.2	VALUACIÓN A MERCADO DE LOS TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS Para efectos del cálculo del límite de las operaciones con Títulos denominados en Divisas, las casas de bolsa deberán valorar a precios de mercado tales operaciones, utilizando la cotización que rija para el título de que se trate en los mercados internacionales, al cierre	"CB.3.3.5.2	Derogado".

	de las operaciones de las propias casas de bolsa.		
CB.3.4	EXCESOS AUTORIZABLES A LOS REGÍMENES CONTENIDOS EN LOS NUMERALES CB.3.2 y CB.3.3 El Banco de México podrá autorizar excesos a los límites a que se refieren los numerales CB.3.2.3 y CB.3.3.3 de la presente Circular, hasta por cinco días naturales en un periodo de doce meses, siempre que a satisfacción del propio Banco éstos hayan derivado de errores administrativos y, dentro de un plazo no superior a cinco días hábiles bancarios contado a partir de la fecha en que se verifique el exceso de que se trate, se presente a la Gerencia de Autorizaciones y Seguimiento de la Regulación una comunicación debidamente suscrita por funcionarios con facultades para ejercer actos de administración, en la que: a) Se detalle el acto u omisión que originó el o los excesos, exhibiendo, en su caso, las constancias que lo acrediten, así como los argumentos que la casa de bolsa de que se trate considere pertinentes para demostrar que efectivamente los excesos se derivaron de errores administrativos; b) Informen las acciones que hayan adoptado para corregir dichos errores y para evitar que en el futuro se repitan errores iguales o similares, y c) Proporcionen la información necesaria para acreditar que una	“CB.3.4	EXCESOS AUTORIZABLES A LOS REGÍMENES CONTENIDOS EN EL NUMERAL CB.3.2 El Banco de México podrá autorizar excesos al límite a que se refiere el numeral CB.3.2.3, hasta por cinco días naturales en un periodo de doce meses, siempre que dentro de un plazo no superior a diez días hábiles contado a partir de la fecha en que ocurra el exceso de que se trate, se presente a la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad, una comunicación debidamente suscrita por funcionarios con facultades suficientes para ello, en la que: a) Se detalle el acto u omisión que originó el o los excesos; b) Informen las acciones correctivas que adoptarán para evitar que en el futuro se repita el o los excesos, y

	vez corregido el error, la casa de bolsa se encuentra dentro del límite respectivo. En el evento que transcurridos diez días hábiles bancarios posteriores a que la referida Gerencia haya recibido la comunicación antes citada, el Banco de México se abstenga de manifestar su decisión respecto de la autorización de que se trate, o bien de solicitar información adicional, se entenderá que los excesos en cuestión están comprendidos dentro de la autorización general a que se refiere el presente numeral.		c) Proporcionen la información necesaria para acreditar que una vez implementadas las citadas acciones correctivas, la casa de bolsa se encuentra dentro del límite de que se trate. En el evento que transcurridos diez días hábiles bancarios posteriores a que la referida Gerencia haya recibido la comunicación antes citada y el Banco de México se abstenga de manifestar su decisión por escrito respecto de la autorización de que se trate, o bien de solicitar información adicional, se entenderá que se autorizan los excesos objeto de tal comunicación.”
TRANSITORIO ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor el 31 de marzo de 2008.			

CIRCULAR 4/2007

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 115/2002 PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS FORMADORES DE MERCADO EJERZAN EL DERECHO DE COMPRA DE VALORES GUBERNAMENTALES Y CELEBREN OPERACIONES DE PRÉSTAMO SOBRE DICHOS VALORES CON EL BANCO DE MÉXICO EN SU CARÁCTER DE AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO FEDERAL

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo previsto en los artículos 3° fracción III, 7° fracción I y 10 de la Ley del Banco de México; 22 de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros; 8° párrafos tercero y cuarto, 10, 12 en relación con el 19 fracciones I, II, VI y IX que prevén las atribuciones de la Dirección General de Operaciones de Banca Central para concertar y formalizar, entre otras, operaciones con valores; realizar los actos necesarios para la emisión, colocación, compraventa y redención de valores gubernamentales; operar mandatos o comisiones que se encomienden al Banco de México relacionados con las atribuciones antes mencionadas, y para participar en la expedición de disposiciones, así como en el artículo 17 fracción I, que establece la atribución de la Dirección de Disposiciones de Banca Central de emitir disposiciones, todos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario el 26 de abril de 2007; en el Artículo Único, fracción IV del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 1998, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario el 26 de abril de 2007.

MOTIVO: Tomando en consideración lo previsto en las modificaciones al numeral 4.2.6 del Oficio No. 305.-038/2006 emitido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, efectuadas mediante el Oficio No. 305.-088/2007 de la misma Dependencia, dado a conocer a través de nuestra Circular 2/2007, así como los numerales I y IV del Oficio No. 305.-110/2007 de la mencionada Secretaría, dado a conocer mediante nuestra Circular 3/2007, a través de los cuales la citada Dependencia:

1. Determinó la nueva forma de cálculo y cobro de los premios que los Formadores de Mercado deben pagar por las operaciones de préstamo de valores que celebren, y
2. Instruyó al Banco de México, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, a realizar los actos que resulten necesarios para instrumentar lo antes señalado, así como a suscribir nuevos contratos de préstamo de valores con los Formadores de Mercado en los que se incorporen las modificaciones que corresponda y a rescindir, en consecuencia, los contratos vigentes.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 3 de octubre de 2007

ENTRADA EN VIGOR: 1 de noviembre de 2007

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar del apartado de “Definiciones”, la de Indeval; del numeral CB.7.1 las definiciones de “Formadores de Mercado” y “Oficio”, y el segundo párrafo del numeral CB.7.3.2, así como adicionar un segundo párrafo al numeral CB.7.3.1, todos de la Circular 115/2002, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 1 DE NOVIEMBRE DE 2007:	
DEFINICIONES “Para fines de brevedad en la presente Circular se entenderá por: ... Indeval: A la SD Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores. ...		DEFINICIONES “Para fines de brevedad en la presente Circular se entenderá por: ... Indeval: a la S.D. Indeval, Institución para el Depósito de Valores, S.A. de C.V. ...”	
CB.7.1	DEFINICIONES. Para efecto del numeral CB.7, en singular o plural, podrá designarse como: ... FORMADORES DE MERCADO: a las instituciones de crédito y casas de bolsa que actúen como formadores de mercado en términos de lo dispuesto en el OFICIO, en este numeral y en las demás disposiciones aplicables. OFICIO: al oficio 305.-038/2006, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 27 de febrero de 2006, el cual se adjunta como Apéndice 1 del Anexo 5. ...	“CB.7.1	DEFINICIONES “Para efecto del numeral CB.7, en singular o plural, podrá designarse como: ... FORMADORES DE MERCADO: a las instituciones de crédito y casas de bolsa que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público determine que podrán actuar como tales en términos de las demás disposiciones aplicables. OFICIO: al expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, No. 305.-038/2006, de fecha 27 de febrero de 2006, así como sus modificaciones, los cuales se adjuntan en el Anexo 5. ...”

CB.7.3	PRÉSTAMO DE VALORES ENTRE LOS FORMADORES DE MERCADO Y EL BANCO DE MÉXICO EN SU CARÁCTER DE AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO FEDERAL	CB.7.3	PRÉSTAMO DE VALORES ENTRE LOS FORMADORES DE MERCADO Y EL BANCO DE MÉXICO EN SU CARÁCTER DE AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO FEDERAL
CB.7.3.1	Las operaciones de préstamo de VALORES a que se refiere el OFICIO, se llevarán a cabo a través de Indeval en términos de lo previsto en su Reglamento Interior, para lo cual, los FORMADORES DE MERCADO deberán realizar los trámites necesarios ante dicha Institución, a fin de estar en posibilidad de operar el procedimiento electrónico para la celebración de operaciones de préstamo de valores especializado, denominado VALPRE-E. Inexistente.	“CB.7.3.1	Las operaciones de préstamo de Valores a que se refiere el OFICIO, se llevarán a cabo a través de INDEVAL en términos de lo previsto en su Reglamento Interior, para lo cual, los FORMADORES DE MERCADO deberán realizar los trámites necesarios ante dicha Institución, a fin de estar en posibilidad de operar el procedimiento electrónico para la celebración de operaciones de préstamo de valores especializado, denominado VALPRE-E. Al vencimiento de las operaciones de préstamo de Valores a que se refiere el párrafo inmediato anterior, los FORMADORES DE MERCADO deberán pagar en dos etapas el premio correspondiente a cada una de dichas operaciones, la primera de ellas relativa a la parte fija, se liquidará a través del INDEVAL en la forma y términos previstos en su Manual Operativo y la segunda deberá ser cubierta al Banco de México, en su carácter de agente financiero del Gobierno Federal, el día hábil bancario inmediato siguiente, mediante el cargo que corresponda en las cuentas que el Banco de México les lleve.”
CB.7.3.2	Para que los FORMADORES DE MERCADO estén en posibilidad de realizar las mencionadas	“CB.7.3.2	Para que los FORMADORES DE MERCADO estén en posibilidad de realizar las mencionadas

	operaciones de préstamo de valores, deberán celebrar previamente un contrato con el Banco de México el cual establecerá las características de dichas operaciones, los derechos y obligaciones de las partes, así como el procedimiento para constituir, sustituir y cancelar las garantías correspondientes. Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, con por lo menos dos días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar la celebración de tales operaciones, los FORMADORES DE MERCADO deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales dentro del horario comprendido entre las 9:00 y las 19:00 horas, copia simple y copia certificada para cotejo, de la escritura pública en la que se contenga el poder para ejercer actos de dominio que le hayan otorgado a sus representantes; copia simple de una identificación oficial de los mismos, así como copia de la comunicación de INDEVAL en la que manifieste que la casa de bolsa de que se trata, está en posibilidad de operar el VALPRE-E. En este caso, el FORMADOR DE MERCADO de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con un día hábil bancario de anticipación a dicha fecha. (Modificado por la Circular 2/2006)		operaciones de préstamo de valores, deberán celebrar previamente un contrato con el Banco de México el cual establecerá las características de dichas operaciones, los derechos y obligaciones de las partes, así como el procedimiento para constituir, sustituir y cancelar las garantías correspondientes. Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, con por lo menos diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar la celebración de tales operaciones, los FORMADORES DE MERCADO deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales dentro del horario comprendido entre las 9:00 y las 18:00 horas, copia simple y copia certificada para cotejo, de la escritura pública en la que se contenga el poder para ejercer actos de dominio que le hayan otorgado a sus representantes; copia simple de una identificación oficial de dichas personas, así como copia de la comunicación de INDEVAL en la que manifieste que la casa de bolsa de que se trata, está en posibilidad de operar el VALPRE-E. En este caso, el FORMADOR DE MERCADO que corresponda deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con cinco días hábiles bancarios de anticipación a dicha fecha.”
--	--	--	--

TRANSITORIO

Único.- A fin de dar cumplimiento a lo previsto en el numeral IV. del Oficio No. 305.-110/2007, para que los FORMADORES DE MERCADO estén en posibilidades de suscribir los nuevos contratos, deberán, a partir del 4 de octubre del año en curso, i) presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales dentro del horario comprendido entre las 9:00 y las 18:00 horas, copia simple y copia certificada para cotejo, de la escritura pública en la que se contenga el poder para ejercer actos de dominio que hayan otorgado a sus representantes para la celebración del contrato correspondiente, así como copia simple de una identificación oficial de dichas personas, y ii) suscribir los contratos correspondientes. Lo anterior, en el entendido que conforme a lo previsto en el numeral IV. del mencionado Oficio No. 305.-110/2007, el Banco de México procederá a rescindir los contratos que actualmente tiene celebrados con los FORMADORES DE MERCADO el 31 de octubre de 2007.

CIRCULAR 3/2007

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 115/2002 PROCEDIMIENTO PARA ACTUAR COMO FORMADORES DE MERCADO DE VALORES GUBERNAMENTALES

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo previsto en los artículos 3° fracción III, 7° fracción I y 10 de la Ley del Banco de México; 8° párrafos tercero y cuarto, 10, 12 en relación con el 19 fracciones I, II, VI y IX que prevén las atribuciones de la Dirección General de Operaciones de Banca Central para concertar y formalizar, entre otras, operaciones con valores; realizar los actos necesarios para la emisión, colocación, compraventa y redención de valores gubernamentales, operar mandatos o comisiones que se le encomienden al Banco relacionados con las atribuciones antes mencionadas, y para participar en la expedición de disposiciones, así como en el artículo 17 fracción I, que establece la atribución de la Dirección de Disposiciones de Banca Central de emitir disposiciones, todos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario el 26 de abril de 2007.

MOTIVO: A petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adjunta a la presente copia del oficio 305.-110/2007 de fecha 28 de agosto de 2007.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 31 de agosto de 2007

ENTRADA EN VIGOR: 31 de agosto de 2007

DISPOSICIONES MODIFICADAS: i) Establece el procedimiento para el cobro del premio que los Formadores de Mercado deberán pagar al Banco de México por cada operación de préstamo de valores que celebren; ii) Modifica el numeral 4.2.5 del oficio 305.-038/2006, de fecha 27 de febrero de 2006, dado a conocer a través de nuestra Circular 1/2006, y iii) Modifica los Transitorios PRIMERO, segundo párrafo y SEGUNDO del oficio 305.-088/2007, de fecha 26 de julio de 2007, dado a conocer a través de nuestra Circular 2/2007. Lo anterior, a fin de que esas casas de bolsa estén en posibilidad de conocerlo:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 31 DE AGOSTO DE 2007:
ANEXO 5 APÉNDICE 1 OFICIOS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS CASAS DE BOLSA ACTÚEN COMO FORMADORES DE MERCADO Y SUS MODIFICACIONES	“ANEXO 5 APÉNDICE 1 OFICIOS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS CASAS DE BOLSA ACTÚEN COMO FORMADORES DE MERCADO Y SUS MODIFICACIONES

Adicionado.	A partir de esta fecha se incorpora el oficio 305.-110/2007 al Apéndice 1 del Anexo 5 de la Circular 115/2002."
-------------	---

CIRCULAR 2/2007

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 115/2002 PROCEDIMIENTO PARA ACTUAR COMO FORMADORES DE MERCADO DE VALORES GUBERNAMENTALES

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo previsto en los artículos 3° fracción III, 7° fracción I, y 10 de la Ley del Banco de México 8° párrafos tercero y cuarto, 10 y 12 en relación con el 19 fracciones I, II, VI y IX que prevén las atribuciones de la Dirección General de Operaciones de Banca Central para concertar y formalizar, entre otras, operaciones con valores; realizar los actos necesarios para la emisión, colocación, compraventa y redención de valores gubernamentales, operar mandatos o comisiones que se le encomienden al Banco relacionados con las atribuciones antes mencionadas, y para participar en la expedición de disposiciones, así como 17 fracción I, que establece la atribución de la Dirección de Disposiciones de Banca Central de emitir disposiciones, todos del Reglamento Interior del Banco de México publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de septiembre de 1994, cuya última modificación fue publicada en el referido Diario el 26 de abril de 2007.

MOTIVO: A petición de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, adjunta a la presente copia del oficio 305.-088/2007 de fecha 26 de julio de 2007.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 de agosto de 2007

ENTRADA EN VIGOR: 20 de agosto de 2007

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el apartado de Definiciones; los numerales CB.2, tercer párrafo inciso d); CB.5; CB.5.4.3.3; CB.5.7.2 cuarto párrafo; el numeral 2. del Anexo 1, y el Anexo 4, así como adicionar un tercer párrafo al numeral CB.5.4.2.1 , todos ellos de la citada Circular 115/2002, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 20 DE AGOSTO DE 2007:
ANEXO 5 APENDICE 1 Adicionado	“ANEXO 5 APÉNDICE 1 OFICIOS EMITIDOS POR LA SECRETARÍA DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO EN EL QUE SE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA QUE LAS CASAS DE BOLSA ACTÚEN COMO FORMADORES DE MERCADO Y SUS MODIFICACIONES A partir de esta fecha se incorpora el oficio 305.-088/2007 al Apéndice 1 del Anexo 5 de la Circular 115/2002.”

CIRCULAR 1/2007

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 115/2002

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos párrafos sexto y séptimo, 3 fracción III, 7 fracciones I y VI, 8, 10, 17 y 24 de la Ley del Banco de México, 2 de la Ley de Ingresos de la Federación para el Ejercicio Fiscal 2007, 8 tercer y cuarto párrafos, 10, 17 fracción I y 19 fracción IX del Reglamento Interior del Banco de México, así como Único del Acuerdo de Adscripción de las Unidades Administrativas del Banco de México.

MOTIVO: Considerando: i) la emisión de las “Reglas para la Colocación de Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES D) realizadas por el Banco de México”, dadas a conocer a través de su Circular 2/2006 de fecha 16 de agosto de 2006, mediante las cuales se derogó el numeral CB.6 de la Circular 115/2002, ii) que resulta conveniente adecuar el numeral “CB.5 Colocación de Valores Gubernamentales” de la mencionada Circular 115//2002 a fin de hacer las precisiones necesarias en la fórmula, para la colocación de BONDES D por el Banco Central, en su carácter agente financiero del Gobierno Federal y iii) efectuar diversos ajustes a dicho numeral.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 18 de enero de 2007

ENTRADA EN VIGOR: 23 de enero de 2007

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el apartado de Definiciones; los numerales CB.2, tercer párrafo inciso d); CB.5; CB.5.4.3.3; CB.5.7.2 cuarto párrafo; el numeral 2. del Anexo 1, y el Anexo 4, así como adicionar un tercer párrafo al numeral CB.5.4.2.1 , todos ellos de la citada Circular 115/2002, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 23 DE ENERO DE 2007:
DEFINICIONES ... BONDES: A los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal, denominados en moneda nacional, incluyendo aquellos que se emiten a tasa fija. BONOS UMS: ... BPAS: Inexistente.	DEFINICIONES ... “BONDES: A los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional. BONOS UMS: ...

BREMS: Inexistente. Capital Global a UDIS:		BPAS: A los títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo. Salvo por disposición expresa en contrario, para efectos de esta Circular, a los BPA's les serán aplicables las disposiciones relativas a los BONDES. BREMS: A los Bonos de Regulación Monetaria emitidos por el Banco de México, cuyo modelo de título múltiple se adjunta a la presente Circular como Anexo 4. Capital Global a UDIS:"	
CB.2	OPERACIONES DE REPORTO ENTRE CASAS DE BOLSA E INSTITUCIONES DE CRÉDITO CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y ESAS INSTITUCIONES. (Derogado por la Circular 1/2003 y modificado por la Circular 1/2004)	"CB.2	OPERACIONES DE REPORTO ENTRE CASAS DE BOLSA E INSTITUCIONES DE CRÉDITO CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y ESAS INSTITUCIONES
	 a) . . . b) . . . c) . . . d) Títulos Objeto del Reporto: i) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en		 a) . . . b) . . . c) . . . d) Títulos Objeto del Reporto: i) CETES, excluyendo los emitidos al amparo de programas de

	moneda nacional (CETES) excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); ii) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); iii) Cupones Segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en Unidades de Inversión a que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; iv) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs), y v) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS), que sean propiedad de las casas de bolsa; (Modificado por la Circular 2/2005) e) ... f)		reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); ii) BONDES o UDIBONOS; iii) Cupones Segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en Unidades de Inversión a que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos", expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; iv) BPAs, y v) BREMS, que sean propiedad de las casas de bolsa; e) ... f)"
CB.5	COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES Y BREMS ... Inexistente.	"CB.5	COLOCACIÓN DE VALORES GUBERNAMENTALES Y BREMS ... Las casas de bolsa podrán comprar VALORES al Banco de México ajustándose a lo previsto en este

			numeral. Asimismo, podrán adquirir BREMS y BONDES D sujetándose a las “Reglas para la Colocación de Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) y Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal (BONDES D) realizadas por el Banco de México”, vigentes.”
CB.5.4.2.1	 Inexistente.	“CB.5.4.2.1	 Lo previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los BPAS.”
CB.5.4.3.3	Las posturas deberán presentarse el segundo día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los VALORES por subastar, a más tardar a las 13:00 horas. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular. Lo anterior en el entendido de que tratándose de posturas que se presenten conforme a los modelos que se adjuntan en el Apéndice 1 del Anexo 3 de la presente Circular, deberán entregarse a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México en sobre cerrado acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos deberán estar suscritos por los mismos representantes, debidamente autorizados por el postor, y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar registradas en la citada Oficina.	“CB.5.4.3.3	Las posturas deberán presentarse el segundo día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los VALORES por subastar, a más tardar a las 13:00 horas. Tratándose de los BPAs, los interesados deberán presentar sus posturas a más tardar a las 10:00 horas del día hábil bancario inmediato anterior a la fecha de colocación de los BPAs por subastar. Lo anterior en el entendido de que tratándose de posturas que se presenten conforme a los modelos que se adjuntan en el Apéndice 1 del Anexo 3 de la presente Circular, deberán entregarse a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México en sobre cerrado acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos deberán estar suscritos por los mismos representantes, debidamente autorizados por el postor, y la carta deberá mostrar el

			conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que dichas firmas deberán estar registradas en la citada Oficina. El Banco de México podrá dar a conocer otra fecha u horario para alguna subasta en particular.”
CB.5.7	ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO	CB.5.7	ENTREGA DE LOS VALORES Y PAGO DE SU PRECIO
CB.5.7.2	 Tratándose de subastas de UDIBONOS y BONDES emitidos con anterioridad a su fecha de colocación, la liquidación de los mismos deberá realizarse sumando al precio unitario solicitado o asignado, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses, según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente: $I_{dev} = VN \times \left[\frac{dxc}{36000} \right]$ donde: I_{dev} = Intereses devengados en UDIS para el caso de UDIBONOS, o en moneda nacional tratándose de BONDES. VN = Valor nominal del título en UDIS en caso de UDIBONOS, o en	“CB.5.7.2	 Tratándose de subastas de UDIBONOS y BONDES emitidos con anterioridad a su fecha de colocación, la liquidación de los mismos deberá realizarse sumando al precio unitario solicitado o asignado, los intereses devengados no pagados, desde la fecha de su emisión o último pago de intereses según corresponda, hasta la fecha de liquidación, de acuerdo con la fórmula siguiente: $I_{dev} = VN \times \left[\frac{dxc}{36000} \right]$ donde: I_{dev} = Intereses devengados en UDIS para el caso de UDIBONOS, o en moneda nacional tratándose de BONDES. VN = Valor nominal del título en UDIS para el caso de UDIBONOS, o

	moneda nacional tratándose de BONDES. d = días transcurridos entre la fecha de emisión o último pago de intereses, según corresponda, y la de colocación. c = tasa de interés anual del UDIBONO expresada en términos porcentuales. Para el caso de BONDES, ésta corresponderá a la de los CETES que se hubiere fijado al inicio del período de interés o a la tasa fija que se hubiere determinado en la fecha de emisión, según corresponda.		en moneda nacional tratándose de BONDES. d = Días transcurridos entre la fecha de emisión o último pago de intereses, según corresponda, y la de colocación. c = Tasa de interés anual del título expresada en términos porcentuales y con redondeo a dos decimales."
ANEXO 1 VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA ... 2. PROCEDIMIENTO PARA VALUAR CETES; BONDES; UDIBONOS; BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (BPAS) Y BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA (BREMS) EN LA FECHA DE SU PRIMERA COLOCACIÓN ...		"ANEXO 1 VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA ... 2. PROCEDIMIENTO PARA VALUAR CETES; BONDES; UDIBONOS; BPAS Y BREMS EN LA FECHA DE SU PRIMERA COLOCACIÓN ..."	
ANEXO 4 APENDICE 1 MODELO BONOS DE REGULACION MONETARIA DEL BANCO DE MÉXICO EMISIÓN XA _____ TÍTULO MÚLTIPLE		"ANEXO 4 MODELO BONOS DE REGULACION MONETARIA DEL BANCO DE MÉXICO EMISIÓN XA _____ TÍTULO MÚLTIPLE	

El Banco de México, persona de derecho público con carácter autónomo, con fundamento en los artículos 7° fracción VI, 17 y 46 fracción VI de la Ley del Banco de México, 6°, 7° y 12 de su Reglamento Interior y en el acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 26 de junio de 2000, expide el presente Título Múltiple que ampara ____ BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA DEL BANCO DE MÉXICO (BREMS), títulos en serie que representan obligaciones generales e incondicionales de pago a cargo del propio Banco, con las características siguientes:

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN: México, Distrito Federal, a _ de _____ de ____.

VALOR NOMINAL DE CADA BREM: \$100 (cien pesos 00/100 M. N.)

VALOR TOTAL DE LA EMISIÓN: \$ _____ (con letra).

PLAZO: ____ años ____ días.

FECHA DE VENCIMIENTO: __ de _____ de ____.

INTERESES: Intereses sobre saldos insolutos, pagaderos al vencimiento de cada PERIODO DE INTERÉS.

PERIODO(S) DE INTERESES: Comenzarán a partir de la FECHA DE EMISIÓN de los BREMS amparados por el presente Título. Estos períodos podrán ser de 27, 28 ó 29 días, de tal manera que su fecha de vencimiento coincida con un día jueves. En caso de días inhábiles, dicho plazo se ajustará al día hábil anterior o posterior más cercano, dando en caso de igualdad preferencia al día anterior.

TASA DE INTERÉS: Para cada PERIODO DE INTERÉS, se aplicará la tasa que resulte de la

El Banco de México, persona de derecho público con carácter autónomo, con fundamento en los artículos 7° fracción VI, 17 y 46 fracción VI de la Ley del Banco de México, 6°, 7° y 12 de su Reglamento Interior y en el acuerdo de la Junta de Gobierno de fecha 26 de junio de 2000, expide el presente Título Múltiple que ampara ____ BONOS DE REGULACION MONETARIA DEL BANCO DE MEXICO (BREMS), títulos en serie que representan obligaciones generales e incondicionales de pago a cargo del propio Banco, con las características siguientes:

LUGAR Y FECHA DE EMISIÓN: México, Distrito Federal, a _ de _____ de ____.

VALOR NOMINAL DE CADA BREM: \$100 (cien pesos 00/100 M. N.)

VALOR TOTAL DE LA EMISIÓN: \$ _____ (con letra).

PLAZO: ____ años ____ días.

FECHA DE VENCIMIENTO: __ de _____ de ____.

INTERESES: Intereses sobre saldos insolutos, pagaderos al vencimiento de cada PERIODO DE INTERÉS.

PERIODO(S) DE INTERESES: Comenzarán a partir de la FECHA DE EMISIÓN de los BREMS amparados por el presente Título. Estos períodos podrán ser de 27, 28 ó 29 días, de tal manera que su fecha de vencimiento coincida con un día jueves. En caso de días inhábiles, dicho plazo se ajustará al día hábil anterior o posterior más cercano, dando en caso de igualdad preferencia al día anterior.

TASA DE INTERÉS: Para cada PERIODO DE INTERÉS, se aplicará la tasa que resulte de la

fórmula siguiente, expresada en por ciento con redondeo a dos decimales:

$$\left[\left[\prod_{i=1}^N \left(1 + \frac{r_i}{360} \right) \right] - 1 \right] * \frac{360}{N}$$

En donde:

N = Número de días naturales transcurridos entre la fecha de emisión del título o el último pago de intereses y la fecha de vencimiento del PERIODO DE INTERESES.

i = Se refiere a cada uno de los días naturales entre la fecha de emisión del título o el último pago de intereses y la fecha de vencimiento del PERIODO DE INTERESES, tomará valores de 1 hasta N .

$\prod_{i=1}^N ()$ = Operador que significa realizar la multiplicación de los factores entre paréntesis.

r_i = Tasa a la cual las instituciones de crédito y casas de bolsa realizan operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día hábil con títulos bancarios conocida en el mercado como "Tasa ponderada de fondeo bancario", calculada y dada a conocer el día i por el Banco de México, a través de su página electrónica www.banxico.org.mx, en términos de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio de 2000, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México. En este último caso se informará oportunamente el medio por el cual se divulgará dicha tasa.

fórmula siguiente, expresada en puntos porcentuales y redondeada a centésimas:

$$\left[\left\{ \prod_{i=1}^N \left(1 + \frac{r_i}{36000} \right) \right\} - 1 \right] * \frac{36000}{N}$$

En donde:

N = Número de días naturales transcurridos entre la fecha de emisión del título o el último pago de intereses y la fecha de vencimiento del PERIODO DE INTERESES.

i = Se refiere a cada uno de los días naturales entre la fecha de emisión del título o el último pago de intereses y la fecha de vencimiento del PERIODO DE INTERESES, tomará valores de 1 hasta N .

$\prod_{i=1}^N ()$ Operador que significa realizar la multiplicación de los factores entre paréntesis.

r_i = Tasa de interés anual, expresada en puntos porcentuales y redondeada a centésimas, a la cual las instituciones de crédito y casas de bolsa realizan operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día hábil con títulos bancarios conocida en el mercado como "Tasa ponderada de fondeo bancario", calculada y dada a conocer el día i por el Banco de México, a través de su página electrónica www.banxico.org.mx, en términos de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de fecha 31 de julio de 2000, o a través de cualquier otro medio electrónico, de cómputo o telecomunicación autorizado al efecto por el propio Banco de México. En este último caso se informará oportunamente el medio por el cual se divulgará dicha tasa.

En caso de día inhábil se utilizará la tasa que se dio a conocer el día hábil inmediato anterior.

En caso de día inhábil se utilizará la tasa que se dio a conocer el día hábil inmediato anterior.

En el evento que no pueda determinarse o dejara de darse a conocer esta tasa, el Banco de México solicitará por escrito a dos "casas de corretaje" que el Comité de Mercado de Dinero de la Asociación de Banqueros de México, A.C. seleccione, el promedio de las operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día con títulos bancarios. El Banco de México calculará el promedio de las dos tasas obtenidas para su determinación y dará a conocer el resultado en la forma y medio mencionados, como tasa sustituta de la referida anteriormente.

CÁLCULO DE INTERESES: Los intereses se calcularán de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$\frac{VALOR\ NOMINAL * TASA\ DE\ INTERÉS * N}{360}$$

AMORTIZACIÓN: En una sola exhibición el día del vencimiento.

LUGAR DE PAGO: México, Distrito Federal, a través de la S.D. Indeval , S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), en términos del procedimiento previsto en el Reglamento Interior de dicha Institución.

DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN: El presente Título Múltiple que ampara _____ BREMS deberá mantenerse, en todo tiempo, depositado en Indeval.

Las transferencias de los BREMS se llevarán a cabo a través de Indeval, mediante el procedimiento establecido en el Reglamento Interior de dicha Institución. Las constancias que expida Indeval conforme a la Ley del

En el evento que no pueda determinarse o dejara de darse a conocer esta tasa, el Banco de México solicitará por escrito a dos "casas de corretaje" que el Comité de Mercado de Dinero de la Asociación de Banqueros de México, A. C. seleccione, el promedio de las operaciones de compraventa y reporto a plazo de un día con títulos bancarios. El Banco de México calculará el promedio de las dos tasas obtenidas para su determinación y dará a conocer el resultado en la forma y medio mencionados, como tasa sustituta de la referida anteriormente.

CÁLCULO DE INTERESES: Los intereses se calcularán de acuerdo a la fórmula siguiente:

$$\frac{VALOR\ NOMINAL * TASA\ DE\ INTERÉS * N}{36000}$$

AMORTIZACIÓN: En una sola exhibición el día del vencimiento.

LUGAR DE PAGO: México, Distrito Federal, a través de la S.D. Indeval , S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), en términos del procedimiento previsto en el Reglamento Interior de dicha Institución.

DEPÓSITO EN ADMINISTRACIÓN: El presente Título Múltiple que ampara _____ BREMS deberá mantenerse, en todo tiempo, depositado en Indeval.

Las transferencias de los BREMS se llevarán a cabo a través de Indeval, mediante el procedimiento establecido en el Reglamento Interior de dicha Institución. Las constancias que expida Indeval conforme a la Ley del Mercado de Valores servirán para acreditar la titularidad de los BREMS.

RÉGIMEN FISCAL PARA PERSONAS FÍSICAS: El régimen fiscal de los BREMS para personas

Mercado de Valores servirán para acreditar la titularidad de los BREMS. RÉGIMEN FISCAL PARA PERSONAS FÍSICAS: El régimen fiscal de los BREMS para personas físicas será el previsto en el artículo 160 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002. Los BREMS amparados por el presente Título Múltiple confieren a sus titulares iguales derechos. Cuando sea estrictamente necesario, el Banco de México, a solicitud de Indeval, sustituirá este Título Múltiple por títulos representativos de uno o más BREMS. EL EMISOR BANCO DE MÉXICO	físicas será el previsto en el artículo 160 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002. Los BREMS amparados por el presente Título Múltiple confieren a sus titulares iguales derechos. Cuando sea estrictamente necesario, el Banco de México, a solicitud de Indeval, sustituirá este Título Múltiple por títulos representativos de uno o más BREMS. EL EMISOR BANCO DE MÉXICO”
TRANSITORIO ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor el 23 de enero de 2007.	

CIRCULAR 5/2006

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 115/2002

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos sexto y séptimo párrafos; 24, 26 y 32 de la Ley del Banco de México; 176 de la Ley del Mercado de Valores; 8° tercer y cuarto párrafos, 10, 14 en relación con el 25 fracción II que le otorgan la facultad a la Dirección General de Análisis del Sistema Financiero de participar en la expedición de disposiciones y 17 fracción I, del Reglamento Interior del Banco de México.

MOTIVO: Con el objeto de promover el sano desarrollo del sistema financiero y considerando que resulta conveniente:

- a) Actualizar las disposiciones contenidas en la Circular 115/2002 con lo previsto en la Ley del Mercado de Valores, y
- b) Ajustar las disposiciones de compra y venta de divisas y metales finos amonedados previstas en la referida Circular 115/2002, con el fin de hacerlas acordes con las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las b) sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas" emitidas por el Banco de México.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 20 de diciembre de 2006

ENTRADA EN VIGOR: 15 de enero de 2007

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto, modificar el último párrafo del numeral CB.1.6.3; del numeral CB.3 al numeral CB.3.1.4; el cuarto párrafo del numeral CB.3.2.2; el numeral CB.9.4 y el numeral 9. del Anexo 2, así como derogar la definición de Operaciones al Contado del citado numeral CB.3.1.1, todos de la Circular 115/2002, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 15 DE ENERO DE 2007:	
CB.1.6	CRÉDITOS PARA LA COMPRA O VENTA DE ACCIONES.	CB.1.6	CRÉDITOS PARA LA COMPRA O VENTA DE ACCIONES
CB.1.6.3	GARANTÍAS ... Las garantías a las que hace referencia el numeral CB.1.6,	"CB.1.6.3	GARANTÍAS ... Las garantías a las que hace referencia el numeral CB.1.6,

	podrán constituirse a través de caución bursátil, prenda, fideicomiso de garantía o de administración y pago o depósitos bancarios de dinero.		podrán constituirse a través de prenda bursátil, prenda, fideicomiso de garantía o de administración y pago o depósitos bancarios de dinero.”
CB.3	OPERACIONES CON DIVISAS, METALES FINOS AMONEDADOS, POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO Y POSICIONES DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS	“CB.3	OPERACIONES CON DIVISAS, METALES AMONEDADOS, POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO Y POSICIONES DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS”
CB.3.1	OPERACIONES CON DIVISAS Y METALES FINOS AMONEDADOS	“CB.3.1	OPERACIONES CON DIVISAS Y METALES AMONEDADOS”
CB.3.1.1	DEFINICIONES Para fines de brevedad en CB.3.1 se entenderá por: Días Hábiles Bursátiles: a los días que sean hábiles bursátiles tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en la o las plazas en las que se entreguen o reciban las Divisas objeto de la operación. Metales Finos Amonedados: aquellas monedas en oro y plata cuya acuñación y emisión determine el Banco de México, de acuerdo con las características establecidas en los decretos correspondientes, así como aquellas piezas nacionales que hubieren tenido el carácter de monedas. (Adicionado por la Circular 3/2005) Operaciones al Contado: aquéllas en que la entrega de las Divisas o la de los Metales Finos Amonedados y la de su contravalor, se realicen a más tardar dos Días Hábiles	“CB.3.1.1	DEFINICIONES Para fines de brevedad en CB.3.1 se entenderá por: Días Hábiles Bursátiles: a los días que sean hábiles bursátiles tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en la o las plazas en las que se entreguen o reciban las Divisas objeto de la operación. Metales Amonedados: aquellas monedas en oro y plata cuya acuñación y emisión determine el Banco de México, de acuerdo con las características establecidas en los decretos correspondientes, así como aquellas piezas nacionales que hubieren tenido el carácter de monedas. Derogado.”

	Bursátiles después de la concertación de la operación correspondiente. (Modificado por las Circulares 4/2003 y 3/2005)		
CB.3.1.2	OPERACIONES Las casas de bolsa podrán celebrar Operaciones al Contado de compraventa de Divisas y Metales Finos Amonedados, contra moneda nacional o contra otras Divisas. Las casas de bolsa también podrán celebrar Operaciones al Contado de permuta de Metales Finos Amonedados. Las casas de bolsa no podrán cobrar comisiones por las Operaciones al Contado que celebren. (Modificado por las Circulares 4/2003 y 3/2005)	"CB.3.1.2	OPERACIONES Las casas de bolsa podrán celebrar operaciones de compra y venta de Divisas y Metales Amonedados contra moneda nacional o contra otras Divisas y operaciones de permuta de Metales Amonedados, sujetándose a lo previsto en este numeral. Las operaciones de compra y venta de Divisas y de Metales Amonedados cuya fecha de liquidación sea posterior al cuarto Día Hábil Bursátil a partir de su fecha de concertación, se sujetarán a lo previsto en las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas". Las casas de bolsa no podrán cobrar comisiones por las operaciones que celebren."
CB.3.1.3	INFORMACIÓN AL PÚBLICO Las casas de bolsa deberán informar al público las Operaciones al Contado que estén dispuestas a realizar. Asimismo, las casas de bolsa darán a conocer los tipos de cambio o precios máximos de venta y	"CB.3.1.3	INFORMACIÓN AL PÚBLICO Las casas de bolsa deberán informar al público las operaciones que estén dispuestas a realizar. Asimismo, las casas de bolsa darán a conocer los tipos de cambio o precios máximos de venta y

	mínimos de compra, a los cuales estén dispuestas a efectuar Operaciones al Contado, mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones o precios respectivos junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los tipos de cambio o precios también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados. Las operaciones que realicen deberán efectuarse a tipos de cambio iguales o más favorables para el público, que los anunciados. Lo anterior, sin perjuicio de que en las Operaciones al Contado de Metales Finos Amonedados en que las casas de bolsa actúen como compradoras, puedan efectuar descuentos a los precios citados en virtud de la calidad de los Metales Finos Amonedados objeto de la operación. (Adicionado por la Circular 4/2003 y modificado por la Circular 3/2005)		mínimos de compra, a los cuales estén dispuestas a efectuar operaciones mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones o precios respectivos junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los tipos de cambio o precios también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados. Las operaciones que realicen deberán efectuarse a tipos de cambio iguales o más favorables para el público que los anunciados. Lo anterior, sin perjuicio de que en las operaciones con Metales Amonedados en que las casas de bolsa actúen como compradoras, puedan efectuar descuentos a los precios citados en virtud de la calidad de los Metales Amonedados objeto de la operación.”
CB.3.1.4	DOCUMENTACIÓN, COMPROBANTES Y REGISTRO Las Operaciones al Contado que realicen las casas de bolsa con entidades financieras nacionales y extranjeras, así como con los demás clientes, podrán documentarse al amparo de contratos marco que celebren por escrito las partes, previo a la concertación de cualquiera de estas operaciones. Las casas de bolsa serán responsables de que los contratos que utilicen y las operaciones que celebren, se ajusten a esta circular y a las demás	“CB.3.1.4	DOCUMENTACIÓN, COMPROBANTES Y REGISTRO Las operaciones que realicen las casas de bolsa con entidades financieras nacionales y extranjeras, así como con los demás clientes, podrán documentarse al amparo de contratos marco que celebren por escrito las partes, previo a la concertación de cualquiera de estas operaciones. Las casas de bolsa serán responsables de que los contratos que utilicen y las operaciones que celebren, se ajusten a esta Circular

disposiciones que resulten aplicables. Tratándose de clientes con los que las casas de bolsa tengan celebrado un contrato de intermediación bursátil, en sustitución del referido contrato marco podrán celebrar un convenio modificadorio del mencionado contrato de intermediación bursátil a fin de prever las condiciones y demás características conforme a las cuales realizarán las Operaciones al Contado. Al respecto será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el artículo 91 de la Ley del Mercado de Valores. En los casos en que se haya suscrito un contrato marco, cada operación deberá pactarse a través de las formas que en él o en el contrato de intermediación bursátil se establezcan. Las casas de bolsa deberán emitir el mismo día de su concertación una confirmación, mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente. Tratándose de clientes distintos a las entidades mencionadas en el primer párrafo de este numeral, las casas de bolsa deberán emitir un comprobante que deberá entregarse al concluir la transacción cuando la operación se celebre en ventanilla y, cuando se celebre de alguna otra forma, deberán conservar dicho comprobante a disposición del	y a las demás disposiciones que resulten aplicables. Tratándose de clientes con los que las casas de bolsa tengan celebrado un contrato de intermediación bursátil en sustitución del referido contrato marco podrán celebrar un convenio modificadorio del mencionado contrato de intermediación bursátil a fin de prever las condiciones y demás características conforme a las cuales realizarán las operaciones. Al respecto será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el artículo 200 de la Ley del Mercado de Valores. En los casos en que se haya suscrito un contrato marco, cada operación deberá pactarse a través de las formas que en él o en el contrato de intermediación bursátil se establezcan. Las casas de bolsa deberán emitir el mismo día de su concertación una confirmación, mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente. Tratándose de clientes distintos a las entidades mencionadas en el primer párrafo de este numeral, las casas de bolsa deberán emitir un comprobante que deberá entregarse al concluir la transacción cuando la operación se celebre en ventanilla y, cuando se celebre de alguna otra forma, deberán conservar dicho comprobante a
---	--

	cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite. Asimismo, en todos los casos las casas de bolsa deberán efectuar los registros contables que procedan por las Operaciones al Contado que celebren, el mismo día de su concertación. (Adicionado por la Circular 4/2003 y modificado por la Circular 6/2003)		disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite. Asimismo, en todos los casos las casas de bolsa deberán efectuar los registros contables que procedan por las operaciones que celebren, el mismo día de su concertación.”
CB.3.2.2	ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES Las operaciones de opción previstas en las disposiciones emitidas por el Banco de México, de manera conjunta con la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, computarán por el resultado de multiplicar su monto nocional por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la casa de bolsa para la operación financiera conocida como derivada de que se trate. ...	“CB.3.2.2	ACTIVOS Y PASIVOS COMPUTABLES Las operaciones de opción previstas en las "Reglas a las que deberán sujetarse las instituciones de banca múltiple, las casas de bolsa, las sociedades de inversión y las sociedades financieras de objeto limitado, en la realización de operaciones derivadas", computarán por el resultado de multiplicar su monto nocional por la delta que resulte al utilizar el modelo de valuación aplicado por la casa de bolsa para la operación derivada de que se trate. ...”
CB.9	DISPOSICIONES GENERALES	CB.9	DISPOSICIONES GENERALES
CB.9.4	Las casas de bolsa que incumplan las disposiciones contenidas en la presente Circular, serán sancionadas conforme a los artículos 27 y 33 de la Ley del Banco de México. Lo anterior, sin perjuicio de lo previsto en el último párrafo	“CB.9.4	Las casas de bolsa que incumplan las disposiciones contenidas en la presente Circular, serán sancionadas conforme a los artículos 27 y 33 de la Ley del Banco de México. Lo anterior, sin perjuicio

	de la fracción IV del artículo 22 de la Ley del Mercado de Valores y de las demás sanciones que resulten aplicables.		de las demás sanciones que resulten aplicables.”
ANEXO 2 OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE EN TÉRMINOS DEL NUMERAL CB.3.2 NO COMPUTAN PARA LA POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO ... 9. OPERACIONES O AQUELLA PARTE DE LAS MISMAS, REFERIDAS A METALES FINOS AMONEDADOS. (Adicionado por la Circular 3/2005) ...		“ANEXO 2 OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE EN TÉRMINOS DEL NUMERAL CB.3.2 NO COMPUTAN PARA LA POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO ... 9. OPERACIONES O AQUELLA PARTE DE LAS MISMAS, REFERIDAS A METALES AMONEDADOS. ...”	
TRANSITORIO			
ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor el 15 de enero de 2007.			

CIRCULAR 3/2006

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 115/2002

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley, así como en el artículo 22, fracción IV inciso b) de la Ley del Mercado de Valores.

MOTIVO: Considerando la conveniencia de que las casas de bolsa tengan la posibilidad de otorgar créditos a sus clientes para la adquisición y venta de acciones.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 16 de marzo de 2006

ENTRADA EN VIGOR: 22 de marzo de 2006

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto, modificar el numeral CB.1.6, así como adicionar un numeral CB.1.7 y los Anexos 7 y 8 a la Circular 115/2002, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 22 DE MARZO DE 2006:	
CB.1.6	DISPOSICIONES COMUNES Los financiamientos a que se refieren los numerales CB.1.1, CB.1.2 y CB.1.5, que las casas de bolsa reciban de entidades financieras del exterior, deberán estar denominados exclusivamente en moneda extranjera pagadera sobre el exterior. Con excepción de los créditos que las casas de bolsa reciban de instituciones de crédito con el fin de cumplir con la norma de liquidez agregada aplicable al conjunto de sus emisiones vigentes de títulos opcionales, para que las casas de bolsa puedan recibir u otorgar créditos en términos distintos a los previstos en el numeral CB.1, requerirán autorización previa y por escrito de la Gerencia de	"CB.1.6	CRÉDITOS PARA LA COMPRA O VENTA DE ACCIONES"

	Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México.		
CB.1.6.1	Inexistente	"CB.1.6.1	DEFINICIONES Para fines de brevedad, en el numeral CB.1.6 se entenderá por: Acciones: a los títulos representativos del capital social de sociedades domiciliadas en alguno de los Países de Referencia que se encuentren: i) inscritos en el Registro Nacional de Valores (RNV) o ii) listados en el Sistema Internacional de Cotizaciones (SIC), quedando incluidos los certificados de participación ordinarios sobre los referidos títulos, así como los certificados de aportación patrimonial representativos del capital social de las instituciones de banca de desarrollo, cuando se encuentren inscritos en el mencionado Registro. Los referidos títulos deberán estar clasificados como de alta o media bursatilidad, según los criterios de la Bolsa Mexicana de Valores, S.A. de C.V. Bonos de Protección al Ahorro (BPAS): A los títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario, respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional, inscritos en el RNV. BREMS: A los Bonos de Regulación Monetaria emitidos por el Banco de México inscritos en el RNV.

			Divisas: a los dólares de los EE.UU.A., así como a cualquier otra moneda extranjera que sea libremente transferible y convertible de inmediato a la moneda citada. Entidades Financieras del Exterior: A aquéllas autorizadas para actuar como entidades financieras por las autoridades competentes de los países en que estén constituidas, cuya deuda esté calificada en términos del Anexo 7 de esta Circular, por al menos dos agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional y que se encuentren establecidas en los Países de Referencia, excluyendo a México. Países de Referencia: A aquellos que pertenecen al Comité Técnico de la Organización Internacional de Comisiones de Valores y a los que forman parte de la Comunidad Europea. Precio de Mercado: Al precio al cierre de cotización de las Acciones, según los últimos hechos de la bolsa de valores que corresponda y, tratándose de Valores, al precio que en la fecha de valuación proporcione un proveedor de precios autorizado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Préstamo de Valores: A la operación a través de la cual se transfiere la propiedad de Acciones por parte de su titular, conocido como prestamista, al prestatario quien se obliga a su vez, al vencimiento del plazo establecido, a restituir al primero otras Acciones del mismo emisor y, en su caso, valor nominal,
--	--	--	---

			especie, clase, serie y fecha de vencimiento. Títulos: A cualquier valor de deuda con mercado secundario – excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados- que esté inscrito en el RNV, que no se encuentre comprendido en alguna de las otras definiciones de esta Circular y que esté calificado en términos del Anexo 8 de la presente Circular, por al menos dos agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional. Títulos Bancarios: A los valores de deuda con mercado secundario inscritos en el RNV emitidos, aceptados, avalados o garantizados por Instituciones de Crédito, excepto: a) obligaciones subordinadas; b) otros títulos subordinados y c) Títulos Estructurados. Títulos Estructurados: A los títulos que no sean Valores Gubernamentales, cuyo rendimiento se determine en función de las variaciones que se observen en los precios de activos financieros o de operaciones financieras conocidas como derivadas sobre activos financieros, tales como los previstos en el numeral M.11.7 Bis de la Circular 2019/95 del Banco de México. Valores: A los Títulos Bancarios, Valores Gubernamentales, Valores Extranjeros, BPAS, BREMS y Títulos. Valor de Mercado: al resultado de multiplicar el número de Valores o Acciones por su Precio de Mercado.
--	--	--	--

			Valores Extranjeros: A los títulos de deuda con mercado secundario - excepto obligaciones subordinadas, otros títulos subordinados y Títulos Estructurados- denominados en Divisas que sean emitidos, aceptados, avalados o garantizados por: organismos financieros internacionales, bancos centrales de los Países de Referencia distintos a México, gobiernos de dichos países y Entidades Financieras del Exterior, así como los títulos de deuda listados en el SIC. Tales títulos deberán estar calificados en términos del Anexo 8 de la presente Circular, por al menos dos agencias calificadoras de reconocido prestigio internacional y estar inscritos, autorizados o regulados, para su venta al público en general, por las Comisiones de Valores u organismos equivalentes de los Países de Referencia. Valores Gubernamentales: A los valores inscritos en el RNV emitidos o avalados por el Gobierno Federal de los Estados Unidos Mexicanos, excepto: los Certificados de la Tesorería de la Federación emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (Cetes Especiales), así como cualquier otro que no sea negociable o no tenga mercado secundario."
CB.1.6.2	Inexistente	"CB.1.6.2	OPERACIONES a) Compra de Acciones con crédito. Las casas de bolsa podrán otorgar créditos en moneda nacional a sus clientes para que compren Acciones.

		La fecha de concertación de la compra de Acciones deberá coincidir con la fecha de concertación del crédito respectivo. Asimismo, la fecha de liquidación de la compra y de disposición del crédito deberá ser la misma. El monto del crédito que otorguen las casas de bolsa a sus clientes, al momento de realizar cada operación, no podrá ser mayor al cincuenta por ciento del valor de adquisición de las Acciones compradas. La diferencia deberá ser aportada por los clientes en efectivo o garantizarse con Acciones, Valores o acciones de sociedades de inversión, el día de la concertación del crédito. La totalidad de las Acciones que adquieran los clientes quedarán en garantía a favor de la casa de bolsa acreditante en la fecha de liquidación de la operación de compra de Acciones respectiva. Las casas de bolsa podrán otorgar estos créditos con su capital o mediante financiamiento que obtengan de instituciones de crédito del país o de instituciones financieras del exterior. b) Préstamo de Valores para su venta. Las casas de bolsa podrán realizar Préstamos de Valores con sus clientes para que vendan las Acciones respectivas. La fecha de concertación de la venta de Acciones deberá coincidir con la fecha de concertación del Préstamo de Valores. Asimismo, la fecha de
--	--	---

			entrega de las Acciones objeto del Préstamo de Valores y de liquidación de la venta de Acciones deberá ser la misma. Los recursos obtenidos por la venta de las Acciones quedarán en garantía a favor de la casa de bolsa desde el día de la liquidación de la operación de venta de Acciones respectiva. Adicionalmente, el día de concertación de cada operación de Préstamo de Valores y venta de Acciones, los clientes deberán entregar a la casa de bolsa en garantía, efectivo, Acciones, Valores o acciones de sociedades de inversión por un monto que no sea menor al cincuenta por ciento del valor de las Acciones vendidas."
CB.1.6.3	Inexistente	"CB.1.6.3	GARANTÍAS Los clientes estarán obligados a constituir garantías adicionales a las aportadas al inicio de cada operación, cuando se presenten cambios en el Valor de Mercado de las Acciones, que provoquen que el Coeficiente de Garantía sea menor que el mínimo convenido por las partes. Para cumplir con lo anterior, tratándose de la compra de Acciones con crédito, deberá aplicarse la fórmula siguiente: $Capital = PM - SD$ donde: <i>PM</i> = Es el Valor de Mercado de la posición de las Acciones compradas

		con crédito y de las demás Acciones, Valores o acciones de sociedades de inversión entregadas por el cliente como garantía, más las aportaciones en efectivo que el mismo cliente entregue. <i>SD</i> = Es el monto del crédito menos los importes pagados por el cliente para reducir la deuda. Asimismo, por lo que se refiere al Préstamo de Valores para su venta, deberá aplicarse la fórmula siguiente: $Capital = SA - PM$ donde: <i>SA</i> = Son los recursos obtenidos de la venta de las Acciones más el efectivo aportado por el cliente como garantía, más el Valor de Mercado de las Acciones, Valores o acciones de sociedades de inversión que, en su caso, dicho cliente aporte como garantía. <i>PM</i> = Es el Valor de Mercado de las Acciones vendidas menos el Valor de Mercado de las Acciones compradas para reducir la posición. El Coeficiente de Garantía será el resultado que se obtenga de dividir el Capital entre PM. En todo momento, este Coeficiente de Garantía deberá ser mayor o igual a 0.25. Las casas de bolsa podrán recibir como garantía Acciones, Valores, efectivo, o acciones de sociedades de inversión.
--	--	---

			Para efectos del cómputo del Coeficiente de Garantía en el caso de la posición larga, las Acciones compradas con crédito computarán al 100 por ciento de su Valor de Mercado. Tratándose de la posición corta, las Acciones vendidas en corto y las Acciones compradas para reducir dicha posición computarán al 100 por ciento de su Valor de Mercado. Las demás Acciones, Valores y acciones de sociedades de inversión otorgadas como garantía computarán al cincuenta por ciento de su Valor de Mercado tanto para efectos del cómputo del Coeficiente de Garantía como para efectos de la garantía inicial que el cliente deberá entregar el día de la concertación de la operación en términos del numeral CB.1.6.2. Los clientes deberán entregar las garantías a que hace referencia este numeral el día que lo solicite la casa de bolsa. Las casas de bolsa podrán convenir con sus clientes en el contrato respectivo, los supuestos en los que se podrán liberar las garantías. En todos los casos, una vez que se liberen las garantías, el Coeficiente de Garantía deberá ser igual o mayor a 0.50. Las garantías a las que hace referencia el numeral CB.1.6, podrán constituirse a través de caución bursátil, prenda, fideicomiso de garantía o de administración y pago o depósitos bancarios de dinero."
CB.1.6.4	Inexistente	"CB.1.6.4	PLAZO

			Las partes podrán pactar libremente el plazo de las operaciones de crédito y de Préstamo de Valores para su venta. El crédito o el Préstamo de Valores para su venta podrán darse por terminados de manera anticipada en la forma y términos estipulados en el contrato al amparo del cual se instrumenten las operaciones respectivas."
CB.1.6.5	Inexistente	"CB.1.6.5	INTERÉS Y PREMIO Los créditos y los Préstamos de Valores para su venta devengarán los intereses o el premio que libremente convengan las partes. El cálculo del premio y los intereses se hará con la fórmula de año comercial de trescientos sesenta días y número de días efectivamente transcurridos."
CB.1.6.6	Inexistente	"CB.1.6.6	INSTRUMENTACIÓN"
CB.1.6.6.1	Inexistente	"CB.1.6.6.1	<u>Documentación</u> Previo a la concertación de cualquier operación de crédito o de Préstamo de Valores para su venta de las previstas en CB.1.6, las casas de bolsa deberán celebrar un contrato por escrito con los clientes. En su caso, las casas de bolsa podrán prever en el contrato de intermediación bursátil la realización de dichas operaciones siempre y cuando consten expresamente. En el contrato se deberá pactar la obligación del cliente de constituir las garantías a que se refiere el numeral

		CB.1.6 y los supuestos en que deberá aportar garantías adicionales. Asimismo, se deberán establecer los aspectos relativos a la instrumentación y administración de las referidas garantías como son: su constitución, sustitución, ejecución y liberación. De igual forma, en los contratos deberá preverse el procedimiento a seguir en caso de que se suspenda la cotización en bolsa de las Acciones. Los derechos patrimoniales que, en su caso, confieran las Acciones compradas o aquéllas objeto del Préstamo de Valores y las Acciones, Valores y acciones de sociedades de inversión otorgados en garantía, deberán pagarse a las personas que aparezcan como titulares de ellos en los registros de la institución para el depósito de valores en que se encuentren depositados, al cierre de operaciones del día hábil bursátil inmediato anterior al del pago de los referidos derechos patrimoniales. Sin perjuicio de lo anterior, en el contrato respectivo deberá preverse el régimen aplicable a tales derechos patrimoniales y al ejercicio de los derechos corporativos de las Acciones objeto del crédito o del Préstamo de Valores, así como de los Valores, las Acciones y acciones de sociedades de inversión otorgadas en garantía. En los contratos que celebren las casas de bolsa con sus clientes deberán establecer en forma notoria cláusulas en donde se especifique claramente lo siguiente:
--	--	---

			a) Que a través de la realización de las operaciones a que se refiere el numeral CB.1.6 podría haber pérdidas superiores a las aportaciones iniciales hechas por el cliente, y b) Que el plazo para otorgar garantías adicionales será improrrogable. En caso de incumplimiento por parte del cliente, la casa de bolsa ejecutará las garantías conforme al procedimiento previsto en el contrato y liquidará la operación. Las casas de bolsa serán responsables de que las operaciones que celebren y los referidos contratos, se ajusten estrictamente a las presentes disposiciones, así como a las demás que les resulten aplicables."
CB.1.6.6.2	Inexistente	"CB.1.6.6.2	<u>Comprobantes y Registros</u> La concertación de las operaciones de crédito, Préstamo de Valores para su venta y, en su caso, la de los diferentes actos que se lleven a cabo en virtud de ellas, deberá realizarse a través de cualquiera de las formas que el propio contrato establezca. Las casas de bolsa deberán emitir el mismo día en que celebren las operaciones de: i) compra de Acciones con crédito; ii) Préstamo de Valores para su venta; iii) venta de Acciones, y iv) constitución, sustitución o liberación de garantías, a las que hace referencia el numeral CB.1.6, un comprobante mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente, el cual

			deberán conservar a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite. El comprobante respectivo deberá incluir la información indispensable para que el cliente pueda identificar plenamente la operación realizada, como es, entre otra,: i) el plazo y tipo de operación (compra de Acciones con crédito, Préstamo de Valores para su venta, venta de Acciones, constitución, sustitución o liberación de garantías); ii) la clave de emisión, emisor, número, Precio de Mercado y monto de Acciones compradas o vendidas, o de los Valores, Acciones o acciones de sociedades de inversión otorgados en garantía; iii) en su caso, el monto de efectivo otorgado en garantía, y iv) la tasa de interés aplicable a la operación correspondiente. En todo caso, las casas de bolsa deberán efectuar los registros que procedan por las operaciones a que hace referencia el numeral CB.1.6, el mismo día en que se celebren."
CB.1.6.7	Inexistente	"CB.1.6.7	PROHIBICIONES En ningún caso las operaciones a que se refiere el numeral CB.1.6 podrán realizarse al amparo de contratos discrecionales. Las casas de bolsa deberán abstenerse de otorgar a sus clientes créditos para la compra de Acciones o Préstamo de Valores para su venta de las previstas en el numeral CB.1.6 en términos distintos a los señalados en el citado numeral."

CB.1.7	Inexistente	“CB.1.7	DISPOSICIONES COMUNES																																		
			Con excepción de los créditos que las casas de bolsa reciban de instituciones de crédito con el fin de cumplir con la norma de liquidez agregada aplicable al conjunto de sus emisiones vigentes de títulos opcionales, para que las casas de bolsa puedan recibir u otorgar créditos en términos distintos a los previstos en el numeral CB.1, requerirán autorización previa y por escrito de la Gerencia de Autorizaciones, Consultas y Control de Legalidad del Banco de México."																																		
TRANSITORIO																																					
ÚNICO.- La presente Circular entrará en vigor el 22 de marzo de 2006.																																					
ANEXO 7.- Inexistente.		ANEXO 7																																			
		Calificaciones para las Entidades Financieras del Exterior Deuda en Divisas																																			
		<table><tr><td>Standard & Poor's</td><td>Moody's</td><td>Fitch</td></tr><tr><td>AAA</td><td>Aaa</td><td>AAA</td></tr><tr><td>AA+</td><td>Aa1</td><td>AA+</td></tr><tr><td>AA</td><td>Aa2</td><td>AA</td></tr><tr><td>AA-</td><td>Aa3</td><td>AA-</td></tr><tr><td>A+</td><td>A1</td><td>A+</td></tr><tr><td>A</td><td>A2</td><td>A</td></tr><tr><td>A-</td><td>A3</td><td>A-</td></tr><tr><td>BBB+</td><td>Baa1</td><td>BBB+</td></tr><tr><td>BBB</td><td>Baa2</td><td>BBB</td></tr><tr><td>BBB-</td><td>Baa3</td><td>BBB-</td></tr></table>			Standard & Poor's	Moody's	Fitch	AAA	Aaa	AAA	AA+	Aa1	AA+	AA	Aa2	AA	AA-	Aa3	AA-	A+	A1	A+	A	A2	A	A-	A3	A-	BBB+	Baa1	BBB+	BBB	Baa2	BBB	BBB-	Baa3	BBB-
Standard & Poor's	Moody's	Fitch																																			
AAA	Aaa	AAA																																			
AA+	Aa1	AA+																																			
AA	Aa2	AA																																			
AA-	Aa3	AA-																																			
A+	A1	A+																																			
A	A2	A																																			
A-	A3	A-																																			
BBB+	Baa1	BBB+																																			
BBB	Baa2	BBB																																			
BBB-	Baa3	BBB-																																			
ANEXO 8.- Inexistente.		ANEXO 8																																			
		Calificaciones de Títulos en Moneda Nacional y en Unidades de Inversión de Largo Plazo																																			

	<table><tr><th>Standard & Poor's</th><th>Moody's</th><th>Fitch</th></tr><tr><td>mxAAA</td><td>Aaa.mx</td><td>AAA (mex)</td></tr><tr><td>mxAA+</td><td>Aa1.mx</td><td>AA+ (mex)</td></tr><tr><td>mxAA</td><td>Aa2.mx</td><td>AA (mex)</td></tr><tr><td>mxAA-</td><td>Aa3.mx</td><td>AA- (mex)</td></tr></table>	Standard & Poor's	Moody's	Fitch	mxAAA	Aaa.mx	AAA (mex)	mxAA+	Aa1.mx	AA+ (mex)	mxAA	Aa2.mx	AA (mex)	mxAA-	Aa3.mx	AA- (mex)
	Standard & Poor's	Moody's	Fitch													
	mxAAA	Aaa.mx	AAA (mex)													
	mxAA+	Aa1.mx	AA+ (mex)													
	mxAA	Aa2.mx	AA (mex)													
	mxAA-	Aa3.mx	AA- (mex)													
	Calificaciones de Títulos en Moneda Nacional y en Unidades de Inversión de Corto Plazo															
	<table><tr><th>Standard & Poor's</th><th>Moody's</th><th>Fitch</th></tr><tr><td>mxA-1+</td><td>MX-1</td><td>F1+(mex)</td></tr><tr><td>mxA-1</td><td>MX-2</td><td>F1 (mex)</td></tr><tr><td>mxA-2</td><td>MX-3</td><td>F2 (mex)</td></tr></table>	Standard & Poor's	Moody's	Fitch	mxA-1+	MX-1	F1+(mex)	mxA-1	MX-2	F1 (mex)	mxA-2	MX-3	F2 (mex)			
	Standard & Poor's	Moody's	Fitch													
	mxA-1+	MX-1	F1+(mex)													
mxA-1	MX-2	F1 (mex)														
mxA-2	MX-3	F2 (mex)														
Calificaciones para Valores Extranjeros																
<table><tr><th>Standard & Poor's</th><th>Moody's</th><th>Fitch</th></tr><tr><td>AAA</td><td>Aaa</td><td>AAA</td></tr><tr><td>AA+</td><td>Aa1</td><td>AA+</td></tr><tr><td>AA</td><td>Aa2</td><td>AA</td></tr><tr><td>AA-</td><td>Aa3</td><td>AA</td></tr></table>	Standard & Poor's	Moody's	Fitch	AAA	Aaa	AAA	AA+	Aa1	AA+	AA	Aa2	AA	AA-	Aa3	AA	
Standard & Poor's	Moody's	Fitch														
AAA	Aaa	AAA														
AA+	Aa1	AA+														
AA	Aa2	AA														
AA-	Aa3	AA														

CIRCULAR 2/2006

ASUNTO: PROCEDIMIENTO PARA QUE LOS FORMADORES DE MERCADO EJERZAN EL DERECHO DE COMPRA DE VALORES GUBERNAMENTALES Y CELEBREN OPERACIONES DE PRÉSTAMO SOBRE DICHOS VALORES CON EL BANCO DE MÉXICO EN SU CARÁCTER DE AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO FEDERAL

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo previsto en los artículos 3° fracción III, 7° fracción I y 10 de su Ley.

MOTIVO: Tomando en consideración el oficio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público 305.-038/2006, dado a conocer mediante nuestra Circular 1/2006, en el cual dicha Dependencia:

- i) establece un nuevo procedimiento de operación para las instituciones de crédito y casas de bolsa que actúen como Formadores de Mercado de Valores Gubernamentales;
- ii) modifica algunos de los términos que éstos deben seguir para el ejercicio del derecho de compra de Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal con Tasa de Interés Fija y Certificados de la Tesorería de la Federación, y
- iii) modifica algunos de los términos conforme a los cuales los Formadores de Mercado pueden celebrar operaciones de préstamo de valores con el Banco de México sobre los Bonos y Certificados mencionados.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 1 de marzo de 2006

ENTRADA EN VIGOR: 1 de marzo de 2006

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar los numerales CB.7.1; CB.7.2.1; CB.7.2.2; CB.7.2.4; CB.7.2.6; CB.7.2.11., Y CB.7.3.2, así como el Apéndice 2 del anexo 5, todos ellos de la Circular 115/2002, para quedar de la manera siguiente:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 1 DE MARZO DE 2006:	
CB.7	FORMADORES DE MERCADO	CB.7	FORMADORES DE MERCADO
CB.7.1	DEFINICIONES	"CB.7.1	DEFINICIONES
	Con fines de brevedad, en CB.7, podrá designarse a los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal con tasa de interés fija, BONOS y a dichos BONOS y a los CETES conjunta o separadamente,		Para efecto del numeral CB.7, en singular o plural, podrá designarse como:

	VALOR(ES); a las subastas para la colocación de valores gubernamentales que se realicen en términos del numeral CB.5, SUBASTA(S); OFICIO, al Oficio 102-B-308, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 28 de septiembre de 2000, el cual con sus modificaciones se adjunta como Apéndice 1 del Anexo 5 y FORMADOR(ES) DE MERCADO, a las casas de bolsa que operen con tal carácter en términos de lo previsto en el referido oficio.		BONOS: a los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal con tasa de interés fija. FORMADORES DE MERCADO: a las instituciones de crédito y casas de bolsa que actúen como formadores de mercado en términos de lo dispuesto en el OFICIO, en este numeral y en las demás disposiciones aplicables. OFICIO: al oficio 305.-038/2006, expedido por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, de fecha 27 de febrero de 2006, el cual se adjunta como Apéndice 1 del Anexo 5. SUBASTAS: a las subastas para la colocación de valores gubernamentales que se realicen de conformidad con las disposiciones previstas en el numeral CB.5. VALORES: a los BONOS y a los CETES, conjunta o separadamente."
CB.7.2	DERECHO DE LOS FORMADORES DE MERCADO PARA COMPRAR VALORES GUBERNAMENTALES AL BANCO DE MÉXICO EN SU CARÁCTER DE AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO FEDERAL	CB.7.2	DERECHO DE LOS FORMADORES DE MERCADO PARA COMPRAR VALORES GUBERNAMENTALES AL BANCO DE MÉXICO EN SU CARÁCTER DE AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO FEDERAL
CB.7.2.1	El derecho de comprar CETES a la tasa de descuento ponderada y BONOS al precio de asignación o ponderado, según corresponda, que hayan resultado de la SUBASTA de cada uno de dichos VALORES, previsto en el OFICIO podrá ejercerse por los Formadores de Mercado en todas aquellas semanas en las que se	"CB.7.2.1	Los FORMADORES DE MERCADO tendrán el derecho de comprar CETES a la tasa de descuento ponderada y BONOS al precio de asignación o ponderado según corresponda, que hayan resultado de la SUBASTA de cada uno de dichos VALORES, en todas las semanas en las que se realicen tales SUBASTAS."

	realicen SUBASTAS de los mencionados VALORES.		
CB.7.2.2	Las solicitudes para ejercer el derecho de compra mencionado deberán presentarse a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, a más tardar treinta minutos después de que se hagan públicos los resultados de las SUBASTAS de que se trate. El Banco de México podrá dar a conocer un horario distinto para el ejercicio de tal derecho en caso de fuerza mayor. Las casas de bolsa podrán presentar una solicitud por cada tipo de los VALORES ofrecidos en la SUBASTA. Dichas solicitudes deberán especificar el valor nominal de los VALORES solicitados, en múltiplos de 10 tratándose de CETES y en múltiplos de 100 tratándose de BONOS.	"CB.7.2.2	Las solicitudes para ejercer el derecho de compra mencionado deberán presentarse a la Gerencia de Operaciones Nacionales del Banco de México, entre las 8:45 horas del día hábil siguiente al de la publicación de los resultados de las SUBASTAS y las 9:00 horas del mismo día hábil. Las casas de bolsa podrán presentar una solicitud por cada uno de los tipos de VALORES ofrecidos en las SUBASTAS. Dichas solicitudes deberán especificar el valor nominal de los VALORES solicitados, en múltiplos de 10 tratándose de CETES y en múltiplos de 100 tratándose de BONOS."
CB.7.2.3	...	CB.7.2.3	...
CB.7.2.4	En caso de fallas de los medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación a que se refiere el numeral CB.7.2.3, las solicitudes podrán presentarse por fax en el horario referido en el numeral CB.7.2.2, debiendo confirmarse por escrito en la mencionada Gerencia de Operaciones Nacionales ubicada en Avenida Cinco de Mayo número 6, planta baja, Colonia Centro, de esta ciudad, a más tardar a las 19:00 horas del mismo día, de acuerdo con el modelo que se adjunta como Apéndice 2 del	"CB.7.2.4	En caso de fallas de los medios electrónicos, de cómputo o telecomunicación a que se refiere el numeral CB.7.2.3, las solicitudes podrán presentarse por fax en el horario referido en el numeral CB.7.2.2, debiendo confirmarse por escrito en sobre cerrado que se entregue en la mencionada Gerencia de Operaciones Nacionales ubicada en Avenida Cinco de Mayo número 6, primer piso, Colonia Centro, de esta ciudad, a más tardar a las 17:00 horas del mismo día, utilizando para ello el modelo que se adjunta como Anexo, acompañadas de una carta de

	Anexo 5, en sobre cerrado, acompañadas de una carta de presentación. Ambos documentos, deberán estar debidamente suscritos por los mismos representantes autorizados de los FORMADORES DE MERCADO participantes y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que las firmas deberán estar registradas en la Oficina citada.		presentación. Dichos documentos, deberán estar debidamente suscritos por los mismo representantes autorizados de los FORMADORES DE MERCADO participantes y la carta deberá mostrar el conocimiento de firmas otorgado por la Oficina de Operación de Cuentas de Efectivo del Banco de México, por lo que las firmas deberán estar registradas en la Oficina citada.”
CB.7.2.5	...	CB.7.2.5	...
CB.7.2.6	El Banco de México dejará sin efecto las solicitudes que no se ajusten al numeral CB.7, al OFICIO, no sean claramente legibles, tengan enmendaduras o correcciones, o bien, sean de alguna manera incorrectas.	“CB.7.2.6	El Banco de México dejará sin efecto las solicitudes que no se ajusten a lo dispuesto en el numeral CB.7 o en el OFICIO; que no sean claramente legibles; que tengan enmendaduras o correcciones, o bien, que sean de alguna manera incorrectas.”
CB.7.2.7	...	CB.7.2.7	...
CB.7.2.8	...	CB.7.2.8	...
CB.7.2.9	...	CB.7.2.9	...
CB.7.2.10	...	CB.7.2.10	...
CB.7.2.11	En caso de que algún FORMADOR DE MERCADO no efectúe el pago total de los VALORES que le hayan sido vendidos, el Banco de México podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la compraventa por el monto no cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá determinar que la casa de bolsa	“CB.7.2.11	En caso de que algún FORMADOR DE MERCADO no efectúe el pago total de los VALORES que hayan sido vendidos, el Banco de México podrá, sin necesidad de declaración judicial, rescindir la compraventa por el monto no cubierto. Sin perjuicio de lo anterior, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en términos de lo previsto en el numeral 5.5 del OFICIO, podrá determinar que la casa

	de que se trate deje de fungir como FORMADOR DE MERCADO en términos de lo previsto en el numeral 5.3 del OFICIO.		de bolsa de que se trate deje de fungir como FORMADOR DE MERCADO."
CB.7.3	PRÉSTAMO DE VALORES ENTRE LOS FORMADORES DE MERCADO Y EL BANCO DE MÉXICO EN SU CARÁCTER DE AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO FEDERAL	CB.7.3	PRÉSTAMO DE VALORES ENTRE LOS FORMADORES DE MERCADO Y EL BANCO DE MÉXICO EN SU CARÁCTER DE AGENTE FINANCIERO DEL GOBIERNO FEDERAL
CB.7.3.1	...	CB.7.3.1	...
CB.7.3.2	Para que los FORMADORES DE MERCADO estén en posibilidad de realizar las mencionadas operaciones de préstamo de valores, deberán celebrar previamente un contrato con el Banco de México el cual establecerá las características de dichas operaciones, los derechos y obligaciones de las partes, así como el procedimiento para constituir, sustituir y cancelar las garantías correspondientes. Para tal efecto, deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales ubicada en Avenida 5 de Mayo, número 1 (Anexo Guardiola), tercer piso, Colonia Centro, México D.F., C.P. 06059, dentro del horario comprendido entre las 9:00 y las 19:00 horas, copia certificada y copia simple de la escritura pública en la que se contenga el poder que para ejercer actos de dominio las casas de bolsa le hayan otorgado a sus representantes, copia simple de una identificación oficial de los mismos, así como copia de la comunicación de Indeval en la que manifieste que la casa de	"CB.7.3.2	Para que los FORMADORES DE MERCADO estén en posibilidad de realizar las mencionadas operaciones de préstamo de valores, deberán celebrar previamente un contrato con el Banco de México el cual establecerá las características de dichas operaciones, los derechos y obligaciones de las partes, así como el procedimiento para constituir, sustituir y cancelar las garantías correspondientes. Para efecto de lo previsto en el párrafo anterior, con por lo menos dos días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar la celebración de tales operaciones, los FORMADORES DE MERCADO deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales dentro del horario comprendido entre las 9:00 y las 19:00 horas, copia simple y copia certificada para cotejo, de la escritura pública en la que se contenga el poder para ejercer actos de dominio que le hayan otorgado a sus representantes; copia simple de una identificación oficial de los mismos, así como copia de la comunicación de INDEVAL en la que manifieste que la casa de bolsa de

	bolsa de que se trata, está en posibilidad de operar el VALPRE-E, con por lo menos dos días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan iniciar la celebración de tales operaciones. En este caso, el FORMADOR DE MERCADO de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con un día hábil bancario de anticipación a dicha fecha.		que se trata, está en posibilidad de operar el VALPRE-E. En este caso, el FORMADOR DE MERCADO de que se trate deberá suscribir el contrato correspondiente cuando menos con un día hábil bancario de anticipación a dicha fecha."																																										
APÉNDICE 2 MODELO DE SOLICITUD SOLICITUD PARA EJERCER EL DERECHO DE COMPRA DE VALORES GUBERNAMENTALES POR PARTE DE LOS FORMADORES DE MERCADO México, D. F. a __ de _____ de __.		"APÉNDICE 2 MODELO DE SOLICITUD SOLICITUD PARA EJERCER EL DERECHO DE COMPRA DE VALORES GUBERNAMENTALES POR PARTE DE LOS FORMADORES DE MERCADO México, D. F. a __ de _____ de _____.																																											
BANCO DE MÉXICO Gerencia de Operaciones Nacionales, P r e s e n t e , Nombre del Formador de Mercado: _____ Clave del Formador de Mercado en Banco de México: _____		BANCO DE MÉXICO Gerencia de Operaciones Nacionales, P r e s e n t e , Nombre del Formador de Mercado: _____ Clave del Formador de Mercado en Banco de México: _____																																											
<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%;">Clave de emisión</th> <th style="width: 25%;">Plazo en días</th> <th style="width: 50%;">Valor nominal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td>-B</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>-B</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>-B</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>-B</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>-M3</td><td></td><td></td></tr> <tr><td>-M5</td><td></td><td></td></tr> </tbody> </table>		Clave de emisión	Plazo en días	Valor nominal	-B			-B			-B			-B			-M3			-M5			<table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th style="width: 25%;">Clave de emisión</th> <th style="width: 25%;">Plazo en días</th> <th style="width: 50%;">Valor nominal</th> </tr> </thead> <tbody> <tr><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td></tr> <tr><td></td><td></td><td></td></tr> </tbody> </table>		Clave de emisión	Plazo en días	Valor nominal																		
Clave de emisión	Plazo en días	Valor nominal																																											
-B																																													
-B																																													
-B																																													
-B																																													
-M3																																													
-M5																																													
Clave de emisión	Plazo en días	Valor nominal																																											
Las solicitudes citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implican nuestra aceptación al numeral CB.7		Las solicitudes citadas son obligatorias e irrevocables; surtirán los efectos más amplios que en derecho corresponda, e implican nuestra aceptación al numeral CB.7 y al Anexo 5 de la																																											

y al Anexo 5 de la Circular 115/2002, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables. A t e n t a m e n t e , (Denominación de la casa de bolsa) (Nombre y firma de los funcionarios autorizados) El Banco de México se reserva el derecho de dejar sin efecto aquellas solicitudes cuyas cifras no sean claramente legibles, tengan enmendaduras o correcciones, o bien, sean de alguna manera incorrectas.	Circular 115/2002, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables. A t e n t a m e n t e , (Denominación de la casa de bolsa) (Nombre y firma de los funcionarios autorizados) El Banco de México se reserva el derecho de dejar sin efecto aquellas solicitudes cuyas cifras no sean claramente legibles, tengan enmendaduras o correcciones, o bien, sean de alguna manera incorrectas.”
---	---

CIRCULAR 4/2005

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 115/2002

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 3° fracción I, 7° fracción I, 8°, 24 y 26 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de continuar procurando condiciones adecuadas para las subastas para la colocación primaria de valores gubernamentales

FECHA DE EXPEDICIÓN: 30 de junio de 2005

ENTRADA EN VIGOR: 1 de julio de 2005

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto, modificar el numeral CB.5.4.2.1 de la Circular 115/2002, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 4 DE JULIO DE 2003:	
CB.5.4.2.1	La suma de los montos de las posturas que presente cada postor, para la subasta definida en cada convocatoria, no deberá exceder del sesenta por ciento del monto máximo ofrecido para dicha subasta. Inexistente.	CB.5.4.2.1	La suma de los montos de las posturas que presente cada postor, para la subasta definida en cada convocatoria, no deberá exceder del sesenta por ciento del monto máximo ofrecido para dicha subasta. El límite antes mencionado será aplicable al conjunto de posturas que presenten instituciones de banca múltiple y casas de bolsa integrantes de un mismo grupo financiero o controladas por un mismo accionista. Para efectos de esto último se entenderá que un mismo accionista controla a una institución de banca múltiple y a una casa de bolsa cuando sea propietario del treinta por ciento o más de las acciones representativas del capital social de ambos intermediarios; tenga el control de sus asambleas generales de accionistas, esté en posibilidad de nombrar a la mayoría de los miembros de sus consejos de

			administración, o por cualquier otro medio controle a la institución de banca múltiple y casa de bolsa de que se trate.”
--	--	--	--

CIRCULAR 3/2005

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 115/2002.

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 24 y 32 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de atender diversas peticiones de esas casas de bolsa en las que solicitan se emitan las disposiciones conforme a las cuales podrán celebrar operaciones con metales finos amonedados.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 13 de mayo de 2005

ENTRADA EN VIGOR: 16 de mayo de 2005

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto, adicionar la definición de “Metales Finos Amonedados” al numeral CB.3.1.1, un segundo párrafo al numeral CB.3.1.2 pasando el actual segundo párrafo a ser tercero y el punto 9 al Anexo 2; modificar la definición de “Operaciones al Contado” del citado numeral CB.3.1.1, el primer párrafo del referido numeral CB.3.1.2, así como el segundo y tercer párrafos del numeral CB.3.1.3, todos ellos de la Circular 115/2002, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 16 DE MAYO DE 2005:	
CB.3	OPERACIONES CON DIVISAS, POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO Y POSICIONES DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS	“CB.3	OPERACIONES CON DIVISAS, METALES FINOS AMONEDADOS, POSICIONES DE RIESGO CAMBIARIO Y POSICIONES DE OPERACIONES CON TÍTULOS DENOMINADOS EN DIVISAS”
CB.3.1	OPERACIONES CON DIVISAS	“CB.3.1	OPERACIONES CON DIVISAS Y METALES FINOS AMONEDADOS”
CB.3.1.1	DEFINICIONES Para fines de brevedad en CB.3.1 se entenderá por: ... Adicionado	“CB.3.1.1	DEFINICIONES Para fines de brevedad en CB.3.1 se entenderá por: ... Metales Finos Amonedados: aquellas monedas en oro y plata cuya acuñación y emisión

	Operaciones al Contado: aquéllas en que la entrega de las Divisas y la de su contravalor, se realicen a más tardar dos Días Hábiles Bursátiles después de la concertación de la operación correspondiente. (Modificado por la Circular 4/2003)		determine el Banco de México, de acuerdo con las características establecidas en los decretos correspondientes, así como aquellas piezas nacionales que hubieren tenido el carácter de monedas. Operaciones al Contado: aquéllas en que la entrega de las Divisas o la de los Metales Finos Amonedados y la de su contravalor, se realicen a más tardar dos Días Hábiles Bursátiles después de la concertación de la operación correspondiente."
CB.3.1.2	OPERACIONES Las casas de bolsa podrán celebrar Operaciones al Contado de compraventa de Divisas, contra moneda nacional o contra otras Divisas. Adicionado ...	"CB.3.1.2	OPERACIONES Las casas de bolsa podrán celebrar Operaciones al Contado de compraventa de Divisas y Metales Finos Amonedados, contra moneda nacional o contra otras Divisas. Las casas de bolsa también podrán celebrar Operaciones al Contado de permuta de Metales Finos Amonedados. ..."
CB.3.1.3	INFORMACIÓN AL PÚBLICO ... Asimismo, las casas de bolsa darán a conocer los tipos de cambio a los cuales estén dispuestas a efectuar Operaciones al Contado, mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones respectivas junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin	"CB.3.1.3	INFORMACIÓN AL PÚBLICO ... Asimismo, las casas de bolsa darán a conocer los tipos de cambio o precios máximos de venta y mínimos de compra, a los cuales estén dispuestas a efectuar Operaciones al Contado, mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones o precios respectivos

	perjuicio de que los tipos de cambio también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados. Las operaciones que realicen deberán efectuarse a tipos de cambio iguales o más favorables para el público, que los anunciados. (Adicionado por la Circular 4/2003)		junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los tipos de cambio o precios también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados. Las operaciones que realicen deberán efectuarse a tipos de cambio iguales o más favorables para el público, que los anunciados. Lo anterior, sin perjuicio de que en las Operaciones al Contado de Metales Finos Amonedados en que las casas de bolsa actúen como compradoras, puedan efectuar descuentos a los precios citados en virtud de la calidad de los Metales Finos Amonedados objeto de la operación.”
ANEXO 2	OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE EN TÉRMINOS DEL NUMERAL CB.3.2 NO COMPUTAN PARA LA POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO	“ANEXO 2	OPERACIONES EN MONEDA EXTRANJERA QUE EN TÉRMINOS DEL NUMERAL CB.3.2 NO COMPUTAN PARA LA POSICIÓN DE RIESGO CAMBIARIO
	... 9. Adicionado ...		... 9. OPERACIONES O AQUELLA PARTE DE LAS MISMAS, REFERIDAS A METALES FINOS AMONEDADOS ...”

CIRCULAR 2/2005

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 115/2002

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley.

MOTIVO: Tomando en cuenta que las “Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos” expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público dadas a conocer a esas casas de bolsa mediante nuestra Circular 2/2004 de fecha 3 de noviembre de 2004 entraron en vigor el día 1º de marzo del presente año, y considerando que los cupones segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en Unidades de Inversión deben tener el mismo régimen que tales valores antes de la segregación.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 2 de marzo de 2005

ENTRADA EN VIGOR: 2 de marzo de 2005

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto, modificar el inciso d) del tercer párrafo del numeral CB.2 de la Circular 115/2002, para quedar en los términos que a continuación se indican:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 2 DE MARZO DE 2005:	
CB.2	OPERACIONES DE REPORTO ENTRE CASAS DE BOLSA E INSTITUCIONES DE CRÉDITO CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y ESAS INSTITUCIONES	“CB.2	OPERACIONES DE REPORTO ENTRE CASAS DE BOLSA E INSTITUCIONES DE CRÉDITO CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y ESAS INSTITUCIONES
	 Las operaciones de reporto entre casas de bolsa e instituciones de crédito mencionadas, deberán tener las características siguientes: a) a c) ...		 Las operaciones de reporto entre casas de bolsa e instituciones de crédito mencionadas, deberán tener las características siguientes: a) a c) ...

	d) Títulos Objeto del Reporto: i) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); ii) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); iii) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCION AL AHORRO (BPAs), y iv) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS), que sean propiedad de las casas de bolsa;		d) Títulos Objeto del Reporto: i) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); ii) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); iii) Cupones Segregados de los Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional con tasa de interés fija o en Unidades de Inversión a que se refieren las "Reglas para la Segregación y Reconstitución de Títulos" expedidas por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; iv) Títulos emitidos por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO (BPAs), y v) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS), que sean propiedad de las casas de bolsa;
	...		..."

CIRCULAR 1/2005

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 115/2002

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 7º fracción I, 24 y 26 de su Ley, así como 22 fracción IV inciso c) de la Ley del Mercado de Valores.

MOTIVO: Con el objeto de: extender las facilidades de liquidez diurna que proporciona para el cumplimiento de las operaciones que se realizan a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 21 de enero de 2005

ENTRADA EN VIGOR: 28 de enero de 2005

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el octavo párrafo del numeral CB.2 de la Circular 115/2002, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 28 DE ENERO DE 2005:	
CB.2	OPERACIONES DE REPORTO ENTRE CASAS DE BOLSA E INSTITUCIONES DE CRÉDITO CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y ESAS INSTITUCIONES	“CB.2	OPERACIONES DE REPORTO ENTRE CASAS DE BOLSA E INSTITUCIONES DE CRÉDITO CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y ESAS INSTITUCIONES
	... Las casas de bolsa podrán solicitar al Banco de México en representación de las Reportadoras, la liquidación de las operaciones de reporto que correspondan en cualquier momento del día dentro de los horarios de operación para casas de bolsa del Módulo RSP del SIAC-BANXICO. Para ello, los recursos necesarios deberán estar depositados en las cuentas de control que les lleva Indeval y deberán indicar al Banco de México		... Las casas de bolsa, en representación de las Reportadoras, podrán solicitar al Banco de México en cualquier momento del día dentro de los horarios de operación para casas de bolsa del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, conforme a lo que se establece en el Manual, la liquidación de las operaciones de reporto que correspondan. Para ello, deberán indicar al Banco de México si los recursos necesarios para llevar a cabo la liquidación de

	el número y características de los Títulos Objeto de Reporto de que se trate, así como el nombre de la Reportadora. Las operaciones de reporto realizadas con tales títulos se liquidarán total o parcialmente, en el orden en que fueron concertadas, hasta cubrir el número de títulos solicitado. El Banco de México enviará a Indeval las instrucciones necesarias para que se realicen los traspasos de efectivo y valores correspondientes.		que se trate, estarán depositados en la cuenta de control que dichas casas de bolsa tienen en Indeval o en la cuenta que el propio Banco de México les lleva, así como el número y características de los Títulos Objeto de Reporto respectivos y el nombre de la institución a la que corresponda cada operación en su carácter de Reportadora. Las operaciones de reporto realizadas con tales títulos se liquidarán total o parcialmente, en el orden en que sean concertadas, hasta cubrir el número de títulos solicitado. El Banco de México enviará a Indeval las instrucciones necesarias para que se realicen los traspasos de valores y, en su caso, de efectivo correspondientes.
	...		..."

CIRCULAR 1/2004

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 115/2002.

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 7º fracción I, 24 y 26 de su Ley, así como 22 fracción IV inciso c) de la Ley del Mercado de Valores.

MOTIVO: Con el objeto de propiciar el buen funcionamiento de los sistemas de pagos y liquidación de valores, ha resuelto modificar la manera en que otorga liquidez a los participantes en los citados sistemas, incorporando los cambios siguientes:

- a) Establecer un nuevo mecanismo que permitirá a las casas de bolsa contar con liquidez para cumplir con sus obligaciones en los sistemas de pagos, mediante la celebración de operaciones de reporto con las instituciones de crédito con recursos provenientes de las operaciones de reporto que a su vez dichas instituciones hayan celebrado con este Instituto Central, y
- b) Eliminar gradualmente el esquema de crédito contenido en el numeral CB.1.3 de la Circular 115/2002. Lo anterior, mediante la disminución a partir del 2 de febrero de 2004 y hasta el 3 de enero de 2005, del incremento en la Capacidad Máxima que el Banco Central autorizó a cada institución de crédito para que con dichos recursos otorgaran líneas de crédito a esas casas de bolsa conforme el esquema mencionado.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 16 de enero de 2004

ENTRADA EN VIGOR: 2 de febrero de 2004 y 3 de enero de 2005 de conformidad con el primero y segundo Artículos Transitorios de la presente Circular.

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Se modifican el numeral CB.2 y el numeral 1 del Anexo 1, se adiciona un Anexo 6 y se deroga el numeral CB.1.3, así como el numeral 3. del Anexo 1, de la Circular 115/2002, para quedar en los términos que a continuación se indican:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 3 DE ENERO DE 2005:	
CB.1.3	CRÉDITOS PARA LIQUIDAR EL SALDO DE LA CUENTA DE CONTROL QUE INDEVAL LLEVA A LAS CASAS DE BOLSA	CB.1.3	CRÉDITOS PARA LIQUIDAR EL SALDO DE LA CUENTA DE CONTROL QUE INDEVAL LLEVA A LAS CASAS DE BOLSA
	Las casas de bolsa podrán recibir líneas de crédito de instituciones de crédito afín de que puedan liquidar el saldo de la cuenta de control que les lleva Indeval,		DEROGADO. (El presente numeral quedará derogado a partir del 3 de enero de 2005 de conformidad con el Segundo Artículo Transitorio de esta circular)

	derivado de sus operaciones con títulos y valores depositados en esa Institución. El monto total de las líneas de crédito que las casas de bolsa podrán recibir de una o más instituciones de crédito, no deberá exceder de cinco veces su Capital Global. Las casas de bolsa ejercerán las líneas de crédito antes señaladas, mediante la celebración de operaciones automáticas de reporto, las cuales deberán tener las características siguientes: a) Reportador: La institución de crédito acreditante; b) Reportado: La casa de bolsa acreditada c) Plazo: Un día hábil; d) Importe del Precio: Salvo tratándose de BONOS UMS, el valor de garantía de los títulos bancarios, valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal y certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., objeto del reporto, que se determinará utilizando la valuación que para tales efectos establece el Anexo 1 de la presente Circular. Los títulos bancarios, valores y certificados de los antes señalados, que por cualquier causa no puedan valuarse conforme a lo previsto en el citado Anexo, no podrán ser		
--	---	--	--

	objeto de las operaciones de reporto mencionadas mientras subsista dicha circunstancia, y (Modificado por la Circular 3/2003). e) Importe del premio: Será pactado libremente y se cubrirá por fuera de los sistemas de Indeval. Las casas de bolsa deberán otorgar mandato irrevocable al Indeval para que, por cuenta de las propias casas de bolsa, realice las operaciones automáticas de reporto que correspondan, efectuando los cargos y abonos necesarios en las cuentas de valores y de control, que les lleve, conforme a su reglamento interior. En el evento de que dos o más instituciones hubieran otorgado líneas de crédito a una misma casa de bolsa, ésta deberá instruir a Indeval para que celebre las mencionadas operaciones automáticas de reporto, en la proporción del crédito que cada una de ellas le hubiere otorgado a dicha casa de bolsa. Las operaciones automáticas de reporto deberán realizarse sobre los valores que mantenga la casa de bolsa en sus tenencias propias, en la cuenta de depósito de valores que le lleve Indeval, en el orden siguiente: a) valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, -salvo cuando se trate de BONOS UMS-; b) títulos emitidos por las instituciones de banca de desarrollo; c) certificados de participación ordinarios avalados por Nacional		
--	--	--	--

	Financiera, S.N.C., y d) títulos emitidos por las instituciones de banca múltiple. En tal orden las operaciones de reporto deberán realizarse sobre los valores o títulos que tengan fecha de vencimiento más cercana a la fecha de celebración del reporto. Las operaciones automáticas de reporto que celebren las casas de bolsa con las instituciones de crédito deberán documentarse mediante contratos marco; siendo responsables las propias casas de bolsa que tanto las operaciones que celebren, como los contratos que utilicen, se sujeten estrictamente a lo señalado en el presente numeral, así como a las demás disposiciones que resulten aplicables.		
TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 2 DE FEBRERO DE 2004:	
CB.2	DEROGADO. (Derogado por la Circular 1/2003)	CB.2	OPERACIONES DE REPORTO ENTRE CASAS DE BOLSA E INSTITUCIONES DE CRÉDITO CON RECURSOS PROVENIENTES DE LAS OPERACIONES DE REPORTO ENTRE EL BANCO DE MÉXICO Y ESAS INSTITUCIONES
	Inexistente.		Las casas de bolsa podrán celebrar operaciones de reporto con las instituciones de crédito con el fin de obtener recursos para liquidar sus obligaciones en los sistemas de pagos. Dichas operaciones se realizarán con recursos provenientes de las operaciones de reporto que a su vez lleven a cabo las instituciones de crédito con el Banco de México.

		Ambas operaciones de reporto se realizarán a través del “Módulo de Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México” (Módulo RSP del SIAC-BANXICO). Las operaciones de reporto entre casas de bolsa e instituciones de crédito mencionadas, deberán tener las características siguientes: a) Reportadora: La institución de crédito; b) Reportada: La casa de bolsa; c) Plazo: El comprendido entre el momento de celebración del reporto y el cierre de operaciones para casas de bolsa del Módulo RSP del SIACBANXICO del mismo día, sin posibilidad de prórroga. Los horarios de apertura y cierre del referido Módulo se encuentran previstos en el Manual de Operación del Módulo RSP del SIAC-BANXICO (Manual); d) Títulos Objeto del Reporto: i) Certificados de la Tesorería de la Federación denominados en moneda nacional (CETES) excluyendo los emitidos al amparo de programas de reestructuración de créditos en unidades de inversión (CETES ESPECIALES); ii) Bonos de Desarrollo del Gobierno Federal denominados en moneda nacional (BONDES) o en unidades de inversión (UDIBONOS); iii) Títulos emitidos por el Instituto
--	--	--

		para la Protección al Ahorro Bancario respecto de los cuales el Banco de México actúe como agente financiero para la emisión, colocación, compra y venta, en el mercado nacional sin importar su plazo (BONOS DE PROTECCION AL AHORRO (BPAs), y iv) Bonos de Regulación Monetaria (BREMS), que sean propiedad de las casas de bolsa; e) Precio: A la cantidad de dinero que se entregue a la casa de bolsa con motivo de las operaciones de reporto que realice con las instituciones de crédito y que será equivalente al valor de los Títulos Objeto del Reporto determinado conforme al procedimiento descrito en el Anexo 1, menos el descuento que el Banco de México establezca dependiendo del tipo de título de que se trate, mediante la fórmula y los parámetros que dé a conocer a través del Manual y del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, respectivamente, y f) Premio: El que el Banco de México determine a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO para las operaciones de reporto que celebre con las instituciones de crédito. Las operaciones de reporto deberán instrumentarse a través de los contratos marco que acuerden las partes pero en todo caso sus características deberán ser idénticas a las operaciones de reporto celebradas entre las instituciones como Reportadas y
--	--	---

		Banco de México como Reportador en términos del numeral M.71.31.1 de la Circular 2019/95. Las instituciones y las casas de bolsa serán responsables de que tanto las operaciones que celebren, como los contratos que utilicen, se sujeten estrictamente a lo señalado en el presente numeral, así como en las demás disposiciones que resulten aplicables. Para que las casas de bolsa puedan celebrar las citadas operaciones de reporto las instituciones de crédito respectivas deberán notificar al Banco de México a través del Módulo RSP del SIAC-BANXICO el límite hasta por el cual autorizan a celebrar tales operaciones a cada una de las casas de bolsa en su representación. El Banco de México verificará que en ningún momento: a) la suma de los límites otorgados por las instituciones de crédito a una misma casa de bolsa, y b) el monto total de las operaciones de reporto concertadas por una misma casa de bolsa, excedan 5 veces el Capital Global de dicha casa de bolsa. Las casas de bolsa autorizadas conforme al párrafo anterior podrán solicitar al Banco de México, en nombre de las instituciones respectivas, la celebración de operaciones de reporto dentro de los horarios y en los términos previstos en el Manual, sin que a dichas operaciones les sea aplicable lo previsto en el numeral 9.4 de la Circular 1/2003 y sus modificaciones. El Banco de México
--	--	--

		verificará que la casa de bolsa solicitante esté autorizada para representar a la institución con la cual desea celebrar la operación y que dicha operación esté dentro de los límites que correspondan. De resultar procedente la solicitud, se registrarán dos operaciones de reporto en el Módulo RSP del SIACBANXICO, la primera entre el Banco Central actuando como reportador y la institución actuando como reportada y la segunda entre la propia institución actuando en este caso como reportadora y la casa de bolsa de que se trate actuando como reportada. La casa de bolsa en representación de la Reportadora, deberá informar al Banco de México la cuenta en la que éste deberá abonar el Precio del reporto que celebre con la institución, pudiendo realizarse dicho abono en la cuenta que le lleva el propio Banco Central a la casa de bolsa o en la cuenta de control que le lleve el Indeval. Al efecto, el Banco de México realizará los registros respectivos y enviará al Indeval las instrucciones necesarias para hacer los traspasos de valores y efectivo que correspondan. Las casas de bolsa podrán solicitar al Banco de México en representación de las Reportadoras, la liquidación de las operaciones de reporto que correspondan en cualquier momento del día dentro de los horarios de operación para casas de bolsa del Módulo RSP del SIACBANXICO. Para ello, los recursos
--	--	--

		necesarios deberán estar depositados en las cuentas de control que les lleva Indeval y deberán indicar al Banco de México el número y características de los Títulos Objeto de Reporto de que se trate, así como el nombre de la Reportadora. Las operaciones de reporto realizadas con tales títulos se liquidarán total o parcialmente, en el orden en que fueron concertadas, hasta cubrir el número de títulos solicitado. El Banco de México enviará a Indeval las instrucciones necesarias para que se realicen los traspasos de efectivo y valores correspondientes. Cuando al cierre de operaciones para casas de bolsa del Módulo RSP del SIAC-BANXICO, éstas mantengan sin liquidar operaciones de reporto celebradas con instituciones, tales operaciones se tendrán por abandonadas en favor de las Reportadoras. Para poder llevar a cabo las operaciones de reporto a que se refiere este numeral, las casas de bolsa deberán presentar a la Subgerencia de Instrumentación de Operaciones Nacionales del Banco de México –ubicada en Avenida 5 de Mayo, número 1 (Anexo Guardiola), 3er. Piso, Colonia Centro, México D.F., C.P. 06059- un mandato irrevocable a favor del Banco de México, el cual deberá otorgarse en los términos del Anexo 6 de la presente Circular. Las casas de bolsa deberán presentar copia certificada y simple
--	--	--

			de la escritura en la que consten las facultades para ejercer actos de dominio de la(s) persona(s) que suscriba(n) el referido mandato en nombre y representación de la propia casa de bolsa, así como copia simple de la identificación oficial de dicha(s) persona(s), cuando menos con diez días hábiles bancarios de anticipación a la fecha en que pretendan comenzar a realizar los reportos mencionados. La casa de bolsa deberá enviar copia del mandato antes señalado al Indeval."
Anexo 1	VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA	Anexo 1	VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA
1.	PROCEDIMIENTO GENERAL DE VALUACIÓN	1.	PROCEDIMIENTO GENERAL DE VALUACIÓN
	El Banco de México llevará a cabo la valuación de los instrumentos señalados en el catálogo que diariamente le remite la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, utilizando los precios de valuación que le sean enviados diariamente por los Proveedores de Precios (Proveedores) con los que tenga suscrito el convenio respectivo. Con el propósito de determinar el valor de los instrumentos que se utilizarán para efecto de otorgar garantías al Banco de México, y para celebrar las operaciones de reporto a que se refiere el numeral CB.1.3, dicho Banco Central podrá aplicar a cada instrumento un factor de descuento sobre el precio de valuación obtenido conforme al		El Banco de México llevará a cabo la valuación de los instrumentos señalados en el catálogo que diariamente le remite la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, utilizando los precios de valuación que le sean enviados diariamente por los Proveedores de Precios (Proveedores) con los que tenga suscrito el convenio respectivo. Con el propósito de determinar el valor de los instrumentos que se utilizarán para efecto de otorgar garantías al Banco de México, y para celebrar las operaciones de reporto a que se refieren los numerales CB.1.3 y CB.2, dicho Banco Central podrá aplicar a cada instrumento un factor de descuento sobre el precio de valuación obtenido conforme al

	procedimiento descrito en este Anexo. En su caso, los referidos factores serán dados a conocer a esas instituciones por el propio Banco de México.		procedimiento descrito en este Anexo. En su caso, los referidos factores serán dados a conocer a esas instituciones por el propio Banco de México. (La referencia al numeral CB.1.3, quedará sin efecto a partir del 3 de enero de 2005 de conformidad con el Artículo Segundo Transitorio)
	...		...
3.	PROCEDIMIENTO PARA VALUAR CETES ESPECIALES, TÍTULOS DEL FONDO BANCARIO DE PROTECCIÓN AL AHORRO (FOBAPROA) E INSTRUMENTOS DE PAGO SUSCRITOS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB) A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS (a) Y (f) DEL NUMERAL M.73.61. DE LA CIRCULAR 2019/95 Considerando que los Proveedores no calculan precios de valuación de los CETES especiales, de los títulos del FOBAPROA y de los instrumentos de pago a cargo del IPAB, mencionados al rubro, para calcular el valor como garantía de dichos títulos se aplicará a su valor capitalizado un descuento equivalente al 1% por cada año que falte para su fecha de vencimiento. Además, a los títulos del FOBAPROA se les quitará un 25% extra tomando en cuenta que no tienen garantía del Gobierno Federal por el 100%.	3.	Derogado
Anexo 6	Adicionado	Anexo 6	MODELO DE MANDATO IRREVOCABLE A FAVOR DEL BANCO DE MÉXICO OTORGADO

		CONFORME AL NUMERAL CB.2 DE LA CIRCULAR 115/2002 México, D.F., a _de ____ de 200__. BANCO DE MÉXICO Dirección de Trámite Operativo P r e s e n t e. (Denominación de la casa de bolsa) en este acto otorga un poder especial e irrevocable a Banco de México para que, en su representación, ordene a la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores (Indeval), efectuar todos los cargos y abonos en las cuentas de control y de valores que le lleva, con motivo de las operaciones de reporto que se celebren con las instituciones que nos hayan autorizado para tal efecto, en términos del numeral CB.2 de la Circular 115/2002. Para ello, Banco de México deberá enviar a Indeval las instrucciones antes referidas para que se registren como compraventas y/o transferencias de valores. (Denominación de la casa de bolsa) será responsable de las solicitudes de cargo y abono que Banco de México realice en cumplimiento de las instrucciones que esta casa de bolsa le envíe a través del “Módulo de Reportos para Proporcionar Liquidez al Sistema de Pagos del Sistema de Atención a Cuentahabientes del Banco de México”. (Firma del (de los) apoderado(s) de
--	--	---

			la casa de bolsa) c.c.p.: S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores. Para su información.”
TRANSITORIOS PRIMERO.- La presente Circular entrará en vigor el 2 de febrero de 2004, salvo por lo dispuesto en el artículo transitorio siguiente. SEGUNDO.- A partir del 2 de febrero de 2004, el incremento en la Capacidad Máxima que este Instituto Central haya autorizado a cada institución de crédito al día 30 de enero de 2004 para que con dichos recursos otorguen crédito a las casas de bolsa conforme al numeral CB.1.3., se reducirá en una doceava parte del monto citado y seguirá disminuyendo en una doceava parte adicional el primer día hábil bancario de cada mes, hasta enero de 2005. Lo anterior, sin perjuicio de que las casas de bolsa podrán continuar acudiendo a la institución de crédito que deseen para el otorgamiento de las líneas de crédito a que se refiere CB.1.3 dentro de los límites reducidos conforme lo aquí previsto. En virtud de lo antes señalado, las modificaciones y derogaciones al numeral CB.1.3, así como al numeral 1 del Anexo 1 por lo que respecta a la eliminación de la referencia al citado numeral CB.1.3, entrarán en vigor el 3 de enero de 2005. TERCERO.- Una vez que este Banco Central haya hecho la revisión y cotejo de las copias certificadas y simples de las escrituras a que se refiere el penúltimo párrafo del numeral CB.2, dará aviso a las casas de bolsa para que puedan recoger la copia certificada de que se trate.			

CIRCULAR 6/2003

ASUNTO: OPERACIONES CON DIVISAS

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 24 y 32 de su Ley.

MOTIVO: Con el objeto de atender diversas peticiones de esas casas de bolsa con el fin de facilitar la realización de las operaciones al contado con divisas.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 4 de diciembre de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 5 de diciembre de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral CB.3.1.4 de la Circular 115/2002, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 5 DE DICIEMBRE DE 2003:	
CB.3.1.4	DOCUMENTACIÓN, COMPROBANTES Y REGISTRO Las Operaciones al Contado que realicen las casas de bolsa con entidades financieras nacionales o extranjeras deberán documentarse al amparo de contratos marco que celebren por escrito las partes, previo a la concertación de cualquiera de estas operaciones. Las casas de bolsa serán responsables de que los contratos que utilicen y las operaciones que celebren, se ajusten a esta circular y a las demás disposiciones que resulten aplicables. También deberán documentarse mediante contratos marco conforme a lo señalado en el párrafo anterior, las Operaciones al Contado que realicen en forma habitual con sus clientes distintos a entidades financieras. Tratándose de clientes con los que las	"CB.3.1.4	DOCUMENTACIÓN, COMPROBANTES Y REGISTRO Las Operaciones al Contado que realicen las casas de bolsa con entidades financieras nacionales y extranjeras, así como con los demás clientes, podrán documentarse al amparo de contratos marco que celebren por escrito las partes, previo a la concertación de cualquiera de estas operaciones. Las casas de bolsa serán responsables de que los contratos que utilicen y las operaciones que celebren, se ajusten a esta circular y a las demás disposiciones que resulten aplicables. Tratándose de clientes con los que las casas de bolsa tengan celebrado un contrato de intermediación bursátil, en sustitución del referido contrato marco podrán celebrar un convenio modificadorio del mencionado contrato de intermediación bursátil a fin de prever las condiciones y demás

casas de bolsa tengan celebrado un contrato de intermediación bursátil, en sustitución del referido contrato marco podrán celebrar un convenio modificatorio del mencionado contrato de intermediación bursátil a fin de prever las condiciones y demás características con-forme a las cuales realizarán las Operaciones al Contado. Al respecto será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el artículo 91 de la Ley del Mercado de Valores. En los casos mencionados, cada operación deberá pactarse a través de las formas que el contrato marco o el contrato de intermediación bursátil establezcan. Lo anterior, en el entendido que las operaciones deberán confirmarse el mismo día de su concertación, mediante algún medio que deje constancia escrita de dichas operaciones. Las casas de bolsa deberán expedir comprobantes por las Operaciones al Contado que celebren con clientes con los que no operen en forma habitual y, por lo tanto, no tengan celebrado un contrato marco o no se prevea la realización de dichas operaciones en un contrato de intermediación bursátil. Asimismo, en todos los casos las casas de bolsa deberán efectuar los registros que procedan por las Operaciones al Contado que celebren, el mismo día de su concertación. (Adicionado por la Circular 4/2003)	características conforme a las cuales realizarán las Operaciones al Contado. Al respecto será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el artículo 91 de la Ley del Mercado de Valores. En los casos en que se haya suscrito un contrato marco, cada operación deberá pactarse a través de las formas que en él o en el contrato de intermediación bursátil se establezcan. Las casas de bolsa deberán emitir el mismo día de su concertación una confirmación, mediante algún medio que deje constancia documental, incluso en medios electrónicos, de la realización de la operación correspondiente. Tratándose de clientes distintos a las entidades mencionadas en el primer párrafo de este numeral, las casas de bolsa deberán emitir un comprobante que deberá entregarse al concluir la transacción cuando la operación se celebre en ventanilla y, cuando se celebre de alguna otra forma, deberán conservar dicho comprobante a disposición del cliente o enviárselo en caso de que éste lo solicite. Asimismo, en todos los casos las casas de bolsa deberán efectuar los registros contables que procedan por las Operaciones al Contado que celebren, el mismo día de su concertación.”
--	--

CIRCULAR 4/2003

ASUNTO: OPERACIONES CON DIVISAS

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 24 y 32 de su Ley.

MOTIVO: Considerando que del análisis de las diversas solicitudes presentadas por la Asociación Mexicana de Intermediarios Bursátiles, A. C., así como de las condiciones actuales de los mercados financieros, se estima adecuado autorizar a las casas de bolsa a celebrar operaciones con divisas con el público.

FECHA DE PUBLICACIÓN: 3 de julio de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 4 de julio de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral CB.3.1 de su Circular 115/2002 de fecha 31 de octubre de 2002, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:		TEXTO VIGENTE A PARTIR DE 4 DE JULIO DE 2003:	
CB.3.1	OPERACIONES CON DIVISAS	CB.3.1	OPERACIONES CON DIVISAS
CB.3.1.1	En las operaciones que celebren las casas de bolsa con Divisas, las mencionadas Divisas y su contravalor deberán entregarse en la misma fecha valor, a más tardar tres días hábiles después de la concertación de la operación correspondiente. Las casas de bolsa únicamente podrán celebrar operaciones de Divisas contra moneda nacional, con instituciones de crédito o casas de cambio. Asimismo, las casas de bolsa únicamente podrán celebrar operaciones de Divisas contra otras Divisas, con instituciones de crédito, casas de cambio o entidades financieras del exterior.	"CB.3.1.1	DEFINICIONES Para fines de brevedad en CB.3.1 se entenderá por: Días Hábiles Bursátiles: a los días que sean hábiles bursátiles tanto en los Estados Unidos Mexicanos, como en la o las plazas en las que se entreguen o reciban las Divisas objeto de la operación. Operaciones al Contado: aquéllas en que la entrega de las Divisas y la de su contravalor, se realicen a más tardar dos Días Hábiles Bursátiles después de la concertación de la operación correspondiente."

CB.3.1.2	Las casas de bolsa deberán expedir los comprobantes relativos a las operaciones con Divisas que celebren. Las operaciones con Divisas podrán documentarse en contratos marco, pudiendo pactarse cada una de ellas en la forma aceptada expresamente por las partes en dichos contratos. Lo anterior, siempre que las casas de bolsa registren en su contabilidad dichas operaciones e invariablemente las confirmen a través de cualquier medio que deje constancia por escrito de la celebración de la operación correspondiente, el mismo día en que la celebren, debiendo asignarle a cada una de éstas un número progresivo que esté relacionado con el número que corresponda al contrato marco. En el evento de que para la concertación de operaciones se convenga el uso de medios electrónicos, de cómputo o de telecomunicación, habrán de precisarse las claves de identificación recíproca y las responsabilidades que conlleve su utilización.	“CB.3.1.2	OPERACIONES Las casas de bolsa podrán celebrar Operaciones al Contado de compraventa de Divisas, contra moneda nacional o contra otras Divisas. Las casas de bolsa no podrán cobrar comisiones por las Operaciones al Contado que celebren.”
CB.3.1.3	Inexistente.	“CB.3.1.3	INFORMACIÓN AL PÚBLICO Las casas de bolsa deberán informar al público las Operaciones al Contado que estén dispuestas a realizar. Asimismo, las casas de bolsa darán a conocer los tipos de cambio a los cuales estén dispuestas a efectuar

			Operaciones al Contado, mediante carteles, pizarrones o tableros que, en forma destacada, muestren las cotizaciones respectivas junto a las ventanillas o mostradores en que efectúen sus operaciones, sin perjuicio de que los tipos de cambio también puedan mostrarse en otros lugares de los locales citados. Las operaciones que realicen deberán efectuarse a tipos de cambio iguales o más favorables para el público, que los anunciados."
CB.3.1.4	Inexistente.	"CB.3.1.4	DOCUMENTACIÓN, COMPROBANTES Y REGISTRO Las Operaciones al Contado que realicen las casas de bolsa con entidades financieras nacionales o extranjeras deberán documentarse al amparo de contratos marco que celebren por escrito las partes, previo a la concertación de cualquiera de estas operaciones. Las casas de bolsa serán responsables de que los contratos que utilicen y las operaciones que celebren, se ajusten a esta circular y a las demás disposiciones que resulten aplicables. También deberán documentarse mediante contratos marco conforme a lo señalado en el párrafo anterior, las Operaciones al Contado que realicen en forma habitual con sus clientes distintos a entidades financieras. Tratándose de clientes con los que las casas de bolsa tengan celebrado un contrato de intermediación bursátil, en sustitución del referido contrato marco podrán celebrar un convenio

			modificatorio del mencionado contrato de intermediación bursátil a fin de prever las condiciones y demás características conforme a las cuales realizarán las Operaciones al Contado. Al respecto será aplicable, en lo conducente, lo previsto en el artículo 91 de la Ley del Mercado de Valores. En los casos mencionados, cada operación deberá pactarse a través de las formas que el contrato marco o el contrato de intermediación bursátil establezcan. Lo anterior, en el entendido que las operaciones deberán confirmarse el mismo día de su concertación, mediante algún medio que deje constancia escrita de dichas operaciones. Las casas de bolsa deberán expedir comprobantes por las Operaciones al Contado que celebren con clientes con los que no operen en forma habitual y, por lo tanto, no tengan celebrado un contrato marco o no se prevea la realización de dichas operaciones en un contrato de intermediación bursátil. Asimismo, en todos los casos las casas de bolsa deberán efectuar los registros que procedan por las Operaciones al Contado que celebren, el mismo día de su concertación."
TRANSITORIO ÚNICO.- Durante un plazo de 180 días contado a partir de la entrada en vigor de esta Circular, las casas de bolsa podrán continuar realizando Operaciones al Contado en las que las Divisas y su contravalor se entreguen a más tardar tres Días Hábiles Bursátiles después de la concertación de la operación correspondiente y sin necesidad, en su caso, de documentarlas a través de contratos marco o de intermediación bursátil.			

CIRCULAR 3/2003

ASUNTO: MODIFICACIONES A LA CIRCULAR 115/2002

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 24 y 26 de su Ley, y 22 fracción IV de la Ley del Mercado de Valores.

MOTIVO: Con el objeto de: i) hacer más claro y simple el mecanismo de valuación de los títulos de renta fija que mantiene en posición propia, así como de aquellos títulos con los que esas casas de bolsa celebran operaciones de reporto para ejercer los créditos que están autorizadas a recibir de las instituciones de crédito; ii) evitar distorsiones en la valuación de los referidos títulos, y iii) utilizar para la valuación de los mencionados títulos las mismas fuentes de información que están obligados a aplicar los distintos intermediarios financieros.

FECHA DE EXPEDICION: 9 de mayo de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 19 de mayo de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral CB.1.3 inciso d), y el Anexo 1, de la Circular 115/2002 en los términos que a continuación se indican:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 19 DE MAYO DE 2003:
CB.1.3 CRÉDITOS PARA LIQUIDAR EL SALDO DE LA CUENTA DE CONTROL QUE INDEVAL LLEVA A LAS CASAS DE BOLSA ... Las casas de bolsa ejercerán las líneas de crédito antes señaladas, mediante la celebración de operaciones automáticas de reporto, las cuales deberán tener las características siguientes: ... d) Importe del precio: Salvo tratándose de BONOS UMS, el valor de garantía de los títulos bancarios, valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal y certificados de participación ordinarios	CB.1.3 CRÉDITOS PARA LIQUIDAR EL SALDO DE LA CUENTA DE CONTROL QUE INDEVAL LLEVA A LAS CASAS DE BOLSA ... Las casas de bolsa ejercerán las líneas de crédito antes señaladas, mediante la celebración de operaciones automáticas de reporto, las cuales deberán tener las características siguientes: ... d) Importe del Precio: Salvo tratándose de BONOS UMS, el valor de garantía de los títulos bancarios, valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal y

avalados por Nacional Financiera, S.N.C., objeto del reporto, que se determinará utilizando la valuación que para tales efectos establece el Anexo 1 de la presente Circular, y ...	certificados de participación ordinarios avalados por Nacional Financiera, S.N.C., objeto del reporto, que se determinará utilizando la valuación que para tales efectos establece el Anexo 1 de la presente Circular. Los títulos bancarios, valores y certificados de los antes señalados, que por cualquier causa no puedan valuarse conforme a lo previsto en el citado Anexo, no podrán ser objeto de las operaciones de reporto mencionadas mientras subsista dicha circunstancia, y ...
ANEXO 1 VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA 1 Descripción General del Procedimiento En general, el procedimiento de valuación de un título consiste en calcular la suma del valor presente de todos los pagos futuros de dicho título. Por lo tanto, es necesario calcular una curva de factores de descuento que comprenda el plazo a vencimiento de los títulos que se desean valorar. Puesto que existen títulos denominados en pesos, dólares y UDIs, se necesitan curvas de factores de descuento para cada una de estas unidades. Banco de México calculará diariamente los factores de descuento para todos los plazos requeridos mediante un procedimiento simple de interpolación (no lineal) que utiliza como base precios, reales o teóricos, de CETES y UDIBONOS obtenidos por la Gerencia de Operaciones Nacionales. Para simplificar la notación, todos los precios y plazos a vencimiento están referidos al día de	“ANEXO 1 VALUACIÓN DE LOS TÍTULOS O VALORES PARA EFECTOS DE GARANTÍA 1. PROCEDIMIENTO GENERAL DE VALUACIÓN El Banco de México llevará a cabo la valuación de los instrumentos señalados en el catálogo que diariamente le remite la S.D. Indeval, S.A. de C.V., Institución para el Depósito de Valores, utilizando los precios de valuación que le sean enviados diariamente por los Proveedores de Precios (Proveedores) con los que tenga suscrito el convenio respectivo. Con el propósito de determinar el valor de los instrumentos que se utilizarán para efecto de otorgar garantías al Banco de México, y para celebrar las operaciones de reporto a que se refiere el numeral CB.1.3, dicho Banco Central podrá aplicar a cada instrumento un factor de descuento sobre el precio de valuación obtenido conforme al procedimiento descrito en este Anexo. En su caso, los referidos factores serán dados a conocer a esas instituciones por el propio Banco de México.

valuación, que se denotará por fo y, por el contexto, será claro si nos referimos a pesos, dólares o UDIS. Además se supone que el valor nominal es de un peso, un dólar, una UDI o el valor ajustado, respectivamente. Considérese un conjunto de plazos de vencimiento en días $d_1, d_2, d_3, \dots, d_m$ referidos a la fecha fo y sea i el índice que toma valores en $\{1, 2, \dots, m\}$. El precio del título con el plazo de vencimiento d_i se denotará por P_i .

Para cualquier plazo a vencimiento t , la fórmula general para determinar el factor de descuento $F_{t,x}$, para la unidad x , es

$$F_{t,x} = \begin{cases} (P_1) \frac{t}{d_1} & \text{sit} \leq d_1 \\ P_i \left(\frac{P_{i+1}}{P_i} \right) \left(\frac{t - d_i}{d_{i+1} - d_i} \right) & \text{sid}_i < t \leq d_{i+1} \text{ para } i = 1, \dots, m-1 \\ (P_m) \frac{t}{d_m} & \text{sid}_m < t \end{cases}$$

Las series $\{F_{t,x}; t=1, 2, \dots\}$, donde x representa pesos, dólares, UDIS, etc.; son las curvas de factores de descuento mencionadas arriba. Por supuesto, cada curva tiene sus precios P_i y sus plazos d_i .

La valuación de instrumentos bursátiles de renta fija se realizará calculando un promedio ponderado de los precios de los Proveedores, usando pesos aleatorios. Los ponderadores son generados a partir de una distribución uniforme y posteriormente se normalizan para asegurar que el precio de valuación del Banco de México se encuentre entre los precios menor y mayor calculados por los Proveedores.

Para cada emisión vigente se determinarán sus precios sucio y limpio. Los precios de valuación serán calculados conforme a lo siguiente:

- a) Si para el instrumento x se cuenta con por lo menos 2 valuaciones de los Proveedores, el Banco de México determinará el precio limpio de valuación de ese instrumento con la siguiente fórmula:

$$PL_{x,t} = \sum_{i=1}^k w_i^* \cdot PL_{x,t}^i \quad (1)$$

donde $PL_{x,t}$ es el precio del i -ésimo Proveedor, los w_i^* son ponderadores aleatorios con valores entre 0 y 1, generados con una distribución uniforme y donde:

...

Para cada instrumento, en cada fecha de valuación, se deberán determinar nuevos ponderadores. Los precios sucios en este caso se calcularán usando los mismos ponderadores que para los precios limpios.

- b) Si en la fecha de valuación no se cuenta con información de ningún Proveedor

2 Valuación de Títulos sin Cupones La fórmula general para valuar un título sin cupones cuyo plazo a vencimiento es t y con valor nominal 1, es: $V_t = (F_{t,x} - E_{t,x,y} a_y)$ Donde $F_{t,x}$ es el factor de descuento que le corresponde de acuerdo a la unidad de denominación x del título, menos un descuento por riesgo de precio $E_{t,x,y}$ para valores emitidos por la institución y que depende del plazo a vencimiento t. Además, se multiplicará esta diferencia por una cantidad fija a_y que determinará la Gerencia de Operaciones Nacionales para cubrir el riesgo de que no se pueda liquidar el título en una emergencia ("aforo"). El aforo sólo dependerá del emisor, por lo que se usará el mismo para todos los títulos de éste. El emisor representado por la letra y puede ser el gobierno (gb), la banca de desarrollo (bd) o la banca múltiple (bm). En este último caso, Banco de México podrá clasificar a las instituciones en grupos $i = 1, 2, \dots$, y asignarles sus propios parámetros $E_{t,x,b,mi}$ y a_{bmi}. Los títulos emitidos por algún otro emisor que cuenten con el aval de un banco se valuarán de la misma forma que los emitidos por el banco que otorga el aval. En caso de títulos denominados en dólares, para dar un valor como garantía en pesos, se usará el tipo de cambio que determine la Gerencia de Inversiones y Cambios Nacionales. 3 Valuación de Títulos con Cupones que Pagan una Tasa de Interés Fija	para el instrumento x, el Banco de México determinará los precios limpio y sucio de valuación de ese instrumento repitiendo el valor del día anterior. 2. PROCEDIMIENTO PARA VALUAR CETES; BONDES; UDIBONOS; BONOS DE PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (BPAS) Y BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA (BREMS) EN LA FECHA DE SU PRIMERA COLOCACIÓN El Banco de México valuará los títulos mencionados al rubro cuando los mismos sean colocados por primera vez, utilizando los precios o tasas únicos o las tasas o precios promedio ponderados que resulten de la subasta respectiva, siempre y cuando no existan precios de valuación de los Proveedores para dichos títulos. 3. PROCEDIMIENTO PARA VALUAR CETES ESPECIALES, TÍTULOS DEL FONDO BANCARIO DE PROTECCIÓN AL
--	---

Para calcular el valor de garantía de este tipo de títulos, se calcula la suma del valor presente de todos los pagos futuros. Si el título paga cupones en los plazos $t_1, t_2, \dots, t_s$, se denota por C_{tj} el monto correspondiente al cupón que se paga en t_j , sin olvidar el supuesto de que el valor nominal es 1 y suponiendo que el principal del título se paga en t_s , el valor de garantía de dicho título estará dado por:

$$V : \sum_{j=1}^s (C_{tj} \times (F_{tj,x} - E_{tj,x,y}) \times a_y) + (F_{ts,x} - E_{ts,x,y}) \times a_y$$

El subíndice y se escribe genéricamente en lugar del que se usa para el emisor y el subíndice x se usa para indicar la unidad en que está denominado el título.

AHORRO (FOBAPROA) E INSTRUMENTOS DE PAGO SUSCRITOS POR EL INSTITUTO PARA LA PROTECCIÓN AL AHORRO BANCARIO (IPAB) A QUE SE REFIEREN LOS INCISOS (a) Y (f) DEL NUMERAL M.73.61. DE LA CIRCULAR 2019/95.

Considerando que los Proveedores no calculan precios de valuación de los CETES especiales, de los títulos del FOBAPROA y de los instrumentos de pago a cargo del IPAB, mencionados al rubro, para calcular el valor como garantía de dichos títulos se aplicará a su valor capitalizado un descuento equivalente al 1% por cada año que falte para su fecha de vencimiento. Además, a los títulos del FOBAPROA se les quitará un 25% extra tomando en cuenta que no tienen garantía del Gobierno Federal por el 100%.”

TRANSITORIO

Único.- La presente Circular entrará en vigor el 19 de mayo de 2003.

CIRCULAR 2/2003

ASUNTO: EXCESOS AUTORIZABLES A LOS RÉGIMENES CONTENIDOS EN LOS NUMERALES CB.3.2. Y CB.3.3. DE LA CIRCULAR 115/2002

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 32 y 33 de su Ley, 8º, 10, 14 y 17 de su Reglamento Interior.

MOTIVO: Considerando la conveniencia de seguir estando en posibilidad de autorizar a esas casas de bolsa algunos de los excesos en que incurran en sus Posiciones de Riesgo Cambiario y de Operaciones con Títulos Denominados en Divisas, establecidos en los numerales CB.3.2. y CB.3.3., respectivamente, ambos de la Circular 115/2002 del 31 de octubre de 2002, cuando tales excesos deriven de errores de tipo administrativo y de contar con un régimen que les permita la pronta corrección de los mismos, incentivando el desarrollo de sus controles internos e informando de ello al Banco de México.

FECHA DE EXPEDICION: 28 de marzo de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 28 de marzo de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto prorrogar en forma indefinida la vigencia del numeral CB.3.4. de la citada Circular 115/2002, derogando para tal efecto el TRANSITORIO CUARTO de la misma:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 28 DE MARZO DE 2003:
TRANSITORIOS ... CUARTO.- El numeral CB.3.4. estará vigente hasta el 28 de marzo de 2003.	TRANSITORIOS ... CUARTO.- Derogado

CIRCULAR 1/2003

ASUNTO: BONOS DE REGULACIÓN MONETARIA

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 7° fracciones I y VI, 8° y 17 de su Ley.

MOTIVO: Considerando que el régimen fiscal de los Bonos de Regulación Monetaria (BREMS) para personas físicas establecido en las fracciones LII y LXXII del Artículo Segundo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002, en el que se establecen las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta expedida mediante el mismo Decreto y en las fracciones XI y XV del Artículo Segundo del Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la mencionada Ley del Impuesto sobre la Renta publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de diciembre de 2002, únicamente resulta aplicable a los BREMS emitidos con anterioridad al 1° de enero de 2003 y que los BREMS emitidos a partir de dicha fecha se registrarán en esta materia por lo previsto en el artículo 160 de la referida Ley del Impuesto sobre la Renta.

FECHA DE EXPEDICIÓN: 15 de enero de 2003

ENTRADA EN VIGOR: 16 de enero de 2003

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Modificar el Modelo de Título Múltiple previsto en el Apéndice 1 del Anexo 4 de la Circular 115/2002, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 16 DE ENERO DE 2003:
ANEXO 4 ... RÉGIMEN FISCAL PARA PERSONAS FÍSICAS: El régimen fiscal de los BREMS para personas físicas será el previsto en las fracciones LII y LXXII del Artículo Segundo del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002, en el que se establecen las Disposiciones Transitorias de la Ley del Impuesto Sobre la Renta expedida mediante el mismo Decreto, así como en el artículo 160 de la mencionada Ley. ...	ANEXO 4 ... "RÉGIMEN FISCAL PARA PERSONAS FÍSICAS: El régimen fiscal de los BREMS para personas físicas será el previsto en el artículo 160 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1° de enero de 2002. ..."

CIRCULAR 2/2002

ASUNTO: OPERACIONES DE REPORTO

FUNDAMENTO LEGAL: Con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley, así como en los artículos 22, fracción IV, y 97 de la Ley del Mercado de Valores.

MOTIVO: Considerando la petición de la Asociación de Banqueros de México, A.C., en la que manifiesta su interés para que se utilicen los instrumentos denominados certificados bursátiles bancarios para obtener financiamiento destinado al mercado hipotecario, así como para facilitar el desarrollo de un mercado secundario de hipotecas y solicita que los referidos títulos puedan ser objeto de operaciones de reporto.

FECHA DE EXPEDICION: 26 de diciembre de 2002

ENTRADA EN VIGOR: 27 de diciembre de 2002

DISPOSICIONES MODIFICADAS: Ha resuelto modificar el numeral CB.2.1 de su Circular 115/2002 del 31 de octubre del año en curso, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR:	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2002:
CB.2 OPERACIONES DE REPORTO CB.2.1 Las casas de bolsa podrán celebrar operaciones de reporto sobre: a) Aceptaciones bancarias, certificados de depósito a plazo, pagarés bancarios con rendimiento liquidable al vencimiento y papel comercial con aval bancario, todos estos suscritos a plazo no mayor de un año, así como sobre bonos bancarios y certificados de participación ordinarios con aval bancario; b) Títulos objeto de arbitrajes internacionales, y	CB.2 OPERACIONES DE REPORTO CB.2.1 Las casas de bolsa podrán celebrar operaciones de reporto sobre: a) Aceptaciones bancarias, certificados de depósito a plazo, pagarés bancarios con rendimiento liquidable al vencimiento y papel comercial con aval bancario, todos éstos suscritos a plazo no mayor de un año, b) Bonos bancarios, certificados bursátiles emitidos por instituciones de crédito actuando por cuenta propia (certificados bursátiles bancarios), certificados de participación ordinarios y certificados bursátiles emitidos por entidades financieras en su carácter de fiduciarias (certificados bursátiles fiduciarios), estos últimos dos con aval bancario;

c) Valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, incluyendo BONOS UMS y los PIC-FARAC. d) Adicionado.	c) Títulos objeto de arbitrajes internacionales, y d) Valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, incluyendo BONOS UMS, PIC-FARAC y CBIC- FARAC.
Las operaciones de reporto sobre CETES, así como sobre BONDES, continuarán ajustándose, en lo que no sea modificado por la presente Circular, a lo dispuesto en las Circulares 10-79 y 10-99, según se trate, expedidas conjuntamente por el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Sólo aquellas casas de bolsa que cuenten con autorización para celebrar Operaciones a Futuro, o de Opción o de Swap, sobre tasas de interés reales o nominales, podrán realizar operaciones de reporto con el carácter de reportadas sobre: i) bonos bancarios, certificados de participación ordinaria con aval bancario y los valores a que se refiere el inciso c) anterior, denominados en moneda nacional y en UDIS con tasa de rendimiento fija, cuyo plazo de vencimiento sea mayor a 360 días, y ii) bonos bancarios, certificados de participación ordinaria con aval bancario y los valores a que se refiere el inciso c) anterior, denominados en moneda nacional y en UDIS con tasa revisable en forma periódica cuyo plazo, entre las fechas en que se realice la revisión, sea mayor a 360 días. Las casas de bolsa por ningún motivo podrán realizar operaciones de reporto sobre títulos distintos o en condiciones diferentes a los expresamente mencionados en el numeral CB.2.	Las operaciones de reporto sobre CETES, así como sobre BONDES, continuarán ajustándose, en lo que no sea modificado por la presente Circular, a lo dispuesto en las Circulares 10-79 y 10-99, según se trate, expedidas conjuntamente por el Banco de México y la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Sólo aquellas casas de bolsa que cuenten con autorización para celebrar Operaciones a Futuro, o de Opción o de Swap, sobre tasas de interés reales o nominales, podrán realizar operaciones de reporto con el carácter de reportadas sobre: i) los títulos y valores a que se refieren los incisos b) y d) anteriores, denominados en moneda nacional y en UDIS con tasa de rendimiento fija, cuyo plazo de vencimiento sea mayor a 360 días, y ii) los títulos y valores a que se refieren los incisos b) y d) anteriores, denominados en moneda nacional y en UDIS con tasa revisable en forma periódica cuyo plazo, entre las fechas en que se realice la revisión, sea mayor a 360 días. Las casas de bolsa por ningún motivo podrán realizar operaciones de reporto sobre títulos distintos o en condiciones diferentes a los expresamente mencionados en el numeral CB.2.”

CIRCULAR 1/2002**ASUNTO:** OPERACIONES DE REPORTO**FUNDAMENTO LEGAL:** Con fundamento en los artículos 24 y 26 de su Ley, así como 22, fracción IV, inciso c) y 97 de la Ley del Mercado de Valores.**MOTIVO:** Considerando diversas solicitudes presentadas por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., (Banobras) y la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, con el fin de que se permita a esas casas de bolsa la celebración de operaciones de reporto con los certificados bursátiles de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal que emita Banobras en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas (CBIC-FARAC).**FECHA DE EXPEDICION:** 19 de diciembre de 2002**ENTRADA EN VIGOR:** 20 de diciembre de 2002**DISPOSICIONES MODIFICADAS:** Ha resuelto adicionar la definición de CBIC-FARAC al rubro "Definiciones", así como modificar los numerales CB.2.1 inciso c) y CB.2.3 inciso d), de su Circular 115/2002 del 31 de octubre del año en curso, para quedar en los términos siguientes:

TEXTO ANTERIOR	TEXTO VIGENTE A PARTIR DEL 20 DE DICIEMBRE DE 2002:
DEFINICIONES Para fines de brevedad en la presente Circular se entenderá por: CBIC- FARAC: Adicionado.	"DEFINICIONES Para fines de brevedad en la presente Circular se entenderá por: CBIC- FARAC: A los certificados bursátiles de indemnización carretera con aval del Gobierno Federal, emitidos por el Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C., en su carácter de fiduciario en el Fideicomiso de Apoyo para el Rescate de Autopistas Concesionadas.

...	..."
CB.2 OPERACIONES DE REPORTO CB.2.1 Las casas de bolsa podrán celebrar operaciones de reporto sobre: ... c) Valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, incluyendo BONOS UMS y los PIC-FARAC. ...	CB.2 OPERACIONES DE REPORTO "CB.2.1 Las casas de bolsa podrán celebrar operaciones de reporto sobre: ... c) Valores emitidos o garantizados por el Gobierno Federal, incluyendo BONOS UMS, PIC-FARAC y CBIC- FARAC. ...
CB.2.3 ... Las operaciones de reporto no podrán liquidarse por anticipado, salvo tratándose de: ... d) aquéllas celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito y otras casas de bolsa, tratándose de BONOS UMS y de los PIC-FARAC.	CB.2.3 ... Las operaciones de reporto no podrán liquidarse por anticipado, salvo tratándose de: ... d) aquéllas celebradas con el Banco de México, instituciones de crédito y otras casas de bolsa, tratándose de BONOS UMS, de PIC-FARAC y de CBIC- FARAC."